



CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

Maternidad y primera infancia en reclusión, una propuesta con derechos humanos

Fecha de Publicación: 25 de Julio de 2017

Este material, su divulgación, integridad de la obra y colección del mismo, es propiedad de la Cámara de Diputados en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Las opiniones expresadas en este documento reflejan el punto de vista de su autora o autor, investigadora o investigador, y no necesariamente el del ceameg.

Contenido	Página
Presentación	3
I. Marco teórico.	4
a) Derechos humanos de las mujeres en reclusión	20
b) Derechos humanos de la niñez	25
II. Marco jurídico internacional	51
III. Marco jurídico nacional	58
IV. Comentarios finales	68
Referencias	70

Presentación

En México, a seis años de la promulgación de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que incorporan el corte garantista¹ se han realizado avances legislativos en cuanto a los derechos de las personas que se encuentran en situación de reclusión, como la promulgación de la Ley Nacional de Ejecución Penal², que específicamente en el tema que se aborda es de gran relevancia, ya que establece de manera puntual los derechos de las mujeres privadas de su libertad en un centro penitenciario, el reto ciertamente ahora radica en su implementación.

Las conductas delictivas de cualquier persona deben sancionarse de conformidad con las leyes penales, sin embargo, es necesario ahondar en un aspecto derivado de la condición biológica de las mujeres: la maternidad, ¿Cómo se vive al interior de los Centros de Reclusión? y de qué manera se puede mejorar.

En el cuerpo de este estudio, se abordará la normatividad existente nacional y la que se plasma en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos no solo de manera puntual los que protegen la dignidad y la integridad de las internas, sino la de sus hijas e hijos, que son sin lugar a dudas víctimas de su contexto familiar y social.

⁻

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016.

I. Marco teórico

Los centros de readaptación social hasta el 2 de enero de 2013 pertenecían a la Secretaria de Seguridad Pública (SSP), que por Decreto Presidencial³ se sustituyó por la Comisión Nacional de Seguridad (CNS), es necesario tal acotación ya que a partir de dicho cambio la característica ha sido la opacidad de información, aunado a que existe población fluctuante en los centros penitenciarios, diariamente se llevan a cabo ingresos y egresos por lo que las cifras que se informan en diferentes documentos pueden ser diferentes:

La información del 4°Informe de Gobierno⁴ 2015-2016 con cifras al mes de junio de 2016 en donde señala que existen **379** centros penitenciarias (estatales y federales), con las siguientes cifras de la población penitenciaria:

Población penitenciaria		itenciaria Procesados		Sentenciados				
Total	Fuero federal	Fuero común	Total	Fuero Federal	Fuero común	Total	Fuero federal	Fuero común
236 886	45 255	191 631	95 742	22 779	72 963	141 144	22 476	118 668

Fuente: Presidencia de la República 4º Informe de Gobierno. Anexo Estadístico 2015-2016.

En la información que se publica en la Solicitud de Incorporación del Subprograma: "Acreditación (Certificación) de establecimientos penitenciarios" ⁵se informa que existen **378** Centros Penitenciarios, 17 federales, 13 de la Ciudad de México, 277 de gobiernos Estatales y 71 municipales; con una población de **226, 954** personas internas. Diferencias que se aprecian

Por otro lado, la CNDH, en el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la República Mexicana⁶ (2016) señala que, el sistema penitenciario nacional se integra por 379 centros de los cuales 16

³ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013.

⁴ Presidencia de la República. 4° Informe de Gobierno 2015-2016. https://framework-gb.cdn.gob.mx/cuartoinforme/4IG_Anexo_Estadistico_TGM_26_08_16_COMPLETO.pdf

⁵ SEGOB, CNS. Acreditación (Certificación) de establecimientos penitenciarios

⁶ CNDH, Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la República Mexicana 2016

son exclusivos para albergar población femenina (15 estatales y 1 federal) y 198 centros mixtos, por lo que en total los centros de reclusión que albergan mujeres son 214; con una población penitenciaria al mes de agosto de 2016 de 230, 519 personas de las cueles 12, 004 (5.21%) son mujeres, no obstante el anexo 3 de dicho documento señala que la población total de mujeres es de 13, 320.

Las condiciones dentro de los Centros estatales de acuerdo al Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria⁷ DNSP 2016, son infrahumanas entre las mayores deficiencias se encuentran las siguientes:

En centros estatales:

- No existe separación entre la población que se encuentra vinculada a proceso y la que ha sido sentenciada.
- No cuentan con el personal de seguridad y custodia necesario.
- No cuentan con el equipamiento básico en las áreas de dormitorios, cocinas y comedores.
- Existe hacinamiento
- Falta de actividades laborales y capacitación para el trabajo.
- Existe auto gobierno
- Carecen de seguridad
- Existen áreas de privilegio
- Deficientes condiciones materiales y de higiene del área médica
- Falta de atención psicológica

En centros federales

- Insuficiencia de personal
- Falta de actividades laborales y capacitación para el trabajo.
- Falta de atención para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria.
- El acceso a los espacios de actividades deportivas se encuentra limitado.
- Deficiente clasificación entre personas procesadas y sentenciadas.

⁷ CNDH Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria ⁷DNSP 2016http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2016.pdf

En centros municipales:

- Falta de actividades laborales y capacitación para el trabajo.
- No existe separación entre personas procesadas y sentenciadas.
- Falta de reglamentos y manuales
- No se cuenta con un programa para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria.
- Deficientes condiciones materiales y de higiene del área médica

Como se aprecia del Diagnóstico, no se menciona si es que se permite que, en el caso de las mujeres privadas de su libertad con hijos, puedan estar con ellas y si se cuenta con instalaciones adecuadas para atender a la población infantil.

Asimismo, destaca que no se hace mención acerca de la separación de espacios entre mujeres y hombres, es decir, en este ambiente de vulneración de derechos la invisibilidad de las mujeres las hace mayormente vulnerables, por lo que se entiende que existan menos talleres de trabajo y capacitación, mayores restricciones en actividades culturales, deportivas, educativas, carencia de una atención especializada en su salud de acuerdo a las necesidades biológicas diferenciadas de los hombres; por el contrario se imponen medidas disciplinarias que atentan contra su dignidad humana ignorando completamente que el sexo tiene género, roles, valoraciones y espacios de poder que las afectan de diferente manera que a los hombres⁸.

Las mujeres privadas de su libertad, son consideradas *per se* población vulnerable, que desde el inicio del proceso hasta la sentencia y durante compurgación de la pena padecen los efectos negativos de un sistema androcéntrico con una política penitenciaria carente del enfoque de derechos humanos con perspectiva de género en donde las mujeres frecuentemente se encuentran internas en espacios que

6

⁸ Anthony Carmen. Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina, revista Nueva Sociedad Núm. 208, marzo –abril de 2007, ISS:0251-355, <www.nuso.org>

fueron acondicionados para ellas, sin embargo, son áreas como bibliotecas, cocinas, comedores, centros escolares, entre otros, los cuales no cuentan con las condiciones mínimas de internamiento digno.

Ante la presencia de las mujeres dentro de los centros de reclusión no puede soslayarse que este grupo poblacional de internas requieren de una atención diferenciada especialmente en lo relativo a la salud, en ese sentido la atención gineco obstétrica es fundamental en razón de género, que cobra especial relevancia cuando las internas se encuentran embarazadas, asimismo la atención pediátrica es indispensable para dar atención a la niñez que cohabita con sus madres en estos espacios.

Al respecto es necesario enfatizar sobre la invisibilización de la población infantil que habita en los centros penitenciarios, de los que poca información se tiene ya que no existe un registro que dé cuenta de cuántas niñas y niños existen en estas circunstancias y cuál es su condición, es decir, si cuentan con espacios específicos que les permita acceder a los derechos inherentes de la niñez establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁹ entre los que de acuerdo al artículo 13 del ordenamiento se encuentran de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- Derecho de prioridad;
- Derecho a la identidad:
- Derecho a vivir en familia;
- Derecho a la igualdad sustantiva;
- Derecho a no ser discriminado;
- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

7

⁹ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2014.

- Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- Derecho a la educación;
- Derecho al descanso y al esparcimiento;
- Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- Derecho de participación;
- Derecho de asociación y reunión;
- Derecho a la intimidad;
- Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

El sistema penitenciario no ha sido diseñado pensando en los efectos secundarios, en las víctimas colaterales y en las consecuencias sociales a corto, mediano y largo plazo. Su ineficacia va más allá de la falta de una política de reinserción efectiva, que no solo vulnera los derechos de las que deben permanecer en prisión, sino que, violenta los derechos de la niñez, cuya inocencia no solo le corresponde por edad, que, debido al nivel de madurez mental propia de su edad, que no le permite comprender lo que ocurre en su entorno, sino que es inocente de la conducta de sus progenitores.

Es necesario mencionar que, si bien la familia es la responsable directa de garantizar los derechos de la niñez, el Estado de manera subsidiaria debe de hacer frente a esta responsabilidad.

Dentro de las alternativas para el cuidado de la niñez en esta circunstancia se encuentran los siguientes:

- Que el infante permanezca con su madre en el centro penitenciario
- Que se entregue a la familia paterna o materna
- Se entregue a una familia sustituta
- Se institucionalice

Cada caso se encuentra en un contexto específico y por tanto debe de analizarse a fondo a fin de procurar el menor impacto negativo en la niñez, considerando que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y que de conformidad con lo establecido en la Ley General de Víctimas ¹⁰adquiere la calidad de víctimas directas.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

En primera instancia las niñas y niños con madres privadas de la libertad, deben de permanecer con sus padres siempre que sea posible y no exista algún impedimento legal, los padres también son capaces de criar a sus hijos con amor en un contexto favorable a su desarrollo, esta alternativa es sin duda la de menor riesgo y permite mantener el vínculo filial al menos con uno de sus progenitores lo cual se encuentra apegado al principio del interés superior de la niñez y evita la institucionalización de los infantes, lo cual debe ser la última medida por aplicar.

_

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 2013.

En los casos en que material y jurídicamente sea inviable la permanencia de niñas y niños con su padre, debe de analizarse con el mismo criterio la viabilidad de permitir que las hijas e hijos de las mujeres en situación de reclusión permanezcan a su lado atendiendo al interés superior de la niñez, el cual es un principio de prioridad frente a cualquier otro derecho; debe estudiarse entre por especialistas en la materia y sensibles al enfoque de derechos humanos entre otros aspectos, lo siguiente:

- De qué manera son tomados en cuenta los derechos de los niños y niñas al dictar sentencia a una madre.
- Cómo se decide si los bebés y niños dentro de la primera infancia acompañan o no a su madre en la cárcel (o en detención preventiva).
- Los efectos del encarcelamiento en el niño/niña.
- Los efectos de la separación en el niño/niña.
- Los efectos de ser separado/a de sus hermanos/as
- Las instalaciones que la cárcel proporciona
- Vivienda y cuidados ofrecidos a la niña o niño
- Los efectos de ser tratado/a diferente que sus hermanos/as
- Cómo manejar la separación posterior si fuera necesaria
- El impacto que tiene en la niña o niño el perder contacto con su madre
- El impacto que tendrán en el niño o niña las visitas a la cárcel
- Cómo se adaptará el niño o niña a la vida "en el exterior" cuando salga junto con su madre de la cárcel, o antes si se le separa de ella
- El estigma que conlleva ser hijo/a de alguien que está en la cárcel
- Si existen alternativas sin privación de la libertad y formas diferentes de cárcel que puedan apoyar mejor a la maternidad y al desarrollo infantil
- El impacto que el encarcelamiento y/o la separación tendrá en la educación y desarrollo general del niño o niña.
- Dependiendo de la edad del niño o niña, la pérdida de amistades y perder el contacto con otros miembros de la familia¹¹

¹¹ Quaker United Nations Office Geneva. Quaker Council for European Affairs Mujeres en la cárcel e hijos de madres encarceladas Informe para los Amigos Grupo del Proyecto de Mujeres en la Cárcel agosto de 2007. http://www.crin.org/en/docs/UN_quaker_madres_encarceladas.pdf

Si de las opciones anteriores ninguna resulta apegada al interés superior de la niñez, debe de procurarse que permanezcan con familiares como abuelos, tíos o hermanos, siempre que puedan brindar a los infantes protección en un ambiente sano y cálido.

De estas opciones para atender este complejo fenómeno sin lugar a dudas debe de buscarse la forma en pueda reducirse al mínimo el impacto mental, emocional, físico y social causado por la institucionalización de la madre en un centro penitenciario.

Ahora bien, cuando de las opciones exploradas la de mayor viabilidad es que permanezcan al lado de la madre, el Estado debe proporcionarles espacios adecuados y seguros garantizando siempre la protección y la integridad de la niñez dentro de los centros de reclusión, brindarles la atención médica de acuerdo a su etapa vital, espacios educativos con educadores sensibles al contexto; programas e instalaciones para llevar a cabo actividades culturales, deportivas y de libre esparcimiento.

Por otro lado, las madres deben de sortear otros aspectos fácticos que se presentan al interior de estos centros penitenciarios y que impactan negativamente en el ejercicio de los derechos de la niñez, la causa principal la constituye el auto gobierno, que al amparo de la impunidad realizan todo tipo de violaciones en perjuicio de la población interna y de sus familiares, quienes tiene que pagar por entrar, por ir al baño, por llevarles comida, ropa y productos de aseo a sus internos, por ocupar una mesa, una silla, darles dinero a sus internos para que no los golpeen, o les roben sus pocos objetos personales, por tener un espacio para dormir o para poder ocupar cualquier espacio al interior.

Esta violación descomunal latente que prevalece en todos los centros penitenciarios del país es producida, tolerada y fomentada por las autoridades federales, estatales y municipales por lo que permea en toda la estructura administrativa y operativa de

los centros de reclusión que son lugares inhóspitos, inseguros, peligrosos, arbitrarios y con una corrupción transversal de dimensiones impensables, que consienten la comisión de delitos dentro de estos centros como abusos sexuales, violaciones, violencia, lesiones, tortura, extorsión, tráfico de drogas, trata de personas, tráfico de influencias, robo, homicidio, portación de armas y discriminación entre otros que impactan de manera directa en la vida, dignidad e integridad de las personas en situación de reclusión, aunado a la multiplicad de atropellos y extorsiones de que son objeto los familiares, lo cual, lejos de contribuir a una reinserción social, promueven la comisión de todo tipo de quebrantamientos, sin visualizar el impacto social de los efectos negativos de este tipo de prácticas en donde la ley que rige es la del más fuerte. "Mantener un equilibrio, aunque sea precario, en una situación como ésta, demanda necesariamente que las autoridades se apoyen en un grupo de internos con la capacidad y la fuerza suficientes para asegurar el control. Ciertamente que si a ello se añade una escasez de todo tipo de recursos que va desde poder encontrar un pequeño espacio donde dormir hasta la insuficiente dotación de alimentos, agua y medicinas o la escasa profesionalización del personal, los salarios de miseria que reciben y las deplorables condiciones en que laboran, el escenario está puesto para hacer prevalecer la corrupción y para dejar que, de manera natural, los más fuertes sometan bajo su dominio a los más débiles." (Azaola, Hubert)

Por lo anterior, es necesario encontrar los mecanismos idóneos que permitan eliminar estas añejas y nocivas prácticas y se cumpla con la finalidad de adaptar a la vida en libertad.

Dentro de las estrategias por implementar se debe privilegiar la cultura de la legalidad y de la prevención del delito, tomando en cuenta que las políticas represivas no solucionan ni limitan la comisión delitos, tal es el caso del incremento del índice delictivo de las mujeres, la inseguridad es un tema que se vive en cada rincón de esta nación, que ante la falta de oportunidades y los altos índices de pobreza que traen aparejado el rompimiento del tejido social, entre otras

consecuencias, se presente el incremento de la comisión de delitos con un mayor número de mujeres como perpetradoras incluso adolescentes que ante la búsqueda de un mejor nivel de vida ingresen al mundo de la delincuencia, por lo que no es las y los adolescentes quieran ser narcotraficantes teniendo como modelos a seguir a la llamada *reina del pacífico* o *el chapo guzmán*¹²

Es justamente la población infantil la que constituye un semillero de oportunidades para la gestación de la transformación social con una visión humana, por lo que el Estado debe de cambiar la tendencia de contención y gobernar con una estrategia que coadyuve a la formación de personas plenas y autodeterminadas con igualdad de oportunidades y de resultados que les permita vivir dignamente.

Lo anterior justifica que en el tema las mujeres privadas de la libertad y de la asignación del cuidado de sus hijas e hijos se obligue a las autoridades a atender lo conducente en relación al interés superior de la niñez y garantizar el ejercicio de sus derechos en términos de lo consignado en el primer postulado del máximo ordenamiento jurídico mexicano¹³, que a la letra dice:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

13

¹² La nueva prededadora. La mujer que acecha, ataca, mata, hostiga y acosa. María Guadalupe Gómez Mont ¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese orden de ideas, al no contar con instalaciones adecuadas, con profesionales especializados, seguridad, alimentación adecuada, educación, espacios recreativos y atención médica de acuerdo a su edad, entre otros factores que garanticen el desarrollo de la niñez, a todas luces se vulneran sus derechos humanos, situación que se minimiza y por ende no es atendida eficazmente, por lo que el Estado incurre en responsabilidad por un no hacer que como resultado afecta la vida de niñas y niños.

Otro de los aspectos que no son tomados en cuenta es la preparación previa que deben de preparase a las hijas e hijos cuando tengan que ser separados de sus madres ya que, "la separación de las y los niños de la prisión, sin una evaluación adecuada de su interés superior y sin establecer opciones disponibles para que otra persona los cuide fuera de la cárcel, puede tener consecuencias graves, tanto para la madre como para el niño o la niña, causando un inmenso sufrimiento y preocupación en la madre, y probablemente a largo plazo daños emocionales, de desarrollo, y posiblemente físicos".¹⁴

¹⁴ Asociación para la prevención de la tortura. Mujeres privadas de libertad: una guía para el monitoreo con perspectiva de género. Un recurso de la Herramienta de Monitoreo de Detención

En lo que corresponde al ámbito de aplicación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH, 2016), sobre la situación de las mujeres privadas de su libertad en México¹⁵, resalta la preocupación del organismo por las condiciones y el trato que se brinda a las hijas e hijos de las internas y expone que en muchos de los centros se desatienden sus necesidades especialmente en los rubros de salud. alimentación, educación, estancia digna y esparcimiento, motivo por el cual ha emitido diversas recomendaciones; en este mismo informe, señala el retroceso en la Ley Nacional de Ejecución Penal (2016) al modificar la edad hasta los tres años para el caso de las niñas y niños que hayan nacido durante el internamiento de sus madres¹⁶, lo que contraviene el artículo 1° Constitucional y las Reglas de Bangkok¹⁷, el Protocolo de San Salvador¹⁸, cabe mencionar que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas¹⁹ en las Observaciones Finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México (2015), destaca "que niñas y niños de hasta seis años de edad puedan permanecer con sus madres en prisión y que el Estado parte esté revisando los lineamientos relacionados con niñas y niños que viven con sus madres en estas condiciones para asegurar sus derechos. Le preocupa, sin embargo, la adopción oportuna de estos lineamientos y las insuficientes alternativas a la detención de las madres."

Dentro de los hallazgos reportados en el informe de la CNDH 2016, se informa que, al mes de agosto de 2016, se tuvo registro que en 30 de las 32 entidades federativas y en uno de los centros federales, de los cuales solo 14 cuentan con instalaciones mínimas adecuadas, se encontraban una población total de 618 niñas y niños; los

¹⁵ CNDH. Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la República Mexicana 2016.

¹⁶ La Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, abrogada el 16 de junio de 2016, en el numeral 11, establecía la edad de hasta seis años.

¹⁷ ONU Asamblea General 16 de marzo de 2011 Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/65/457)] 65/229. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

¹⁸ Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. En Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador" Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de septiembre de 1998.

¹⁹ ONU Observaciones Finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México del 8 de junio de 2015

http://derechosinfancia.org.mx/documentos/Observaciones_Finales_Mexico_CRC_ESP_REDIM2015.pdf

Estados que no reportan son Baja California y Campeche. En las entidades federativas que existe el menor número es en Coahuila (1) y Yucatán (1) en contraste con la Ciudad de México (102). De estos mismos centros penitenciarios se informa que hay una población total de 13, 320 mujeres de las cuales 579 son las que permanecen con sus hijas e hijos dentro de los centros de reclusión, como se aprecia en el siguiente cuadro:

NIÑOS QUE VIVEN CON SUS MADRES EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN.					
N°	ESTADO	CAPACIDAD	POBLACIÓN TOTAL MUJERES	MUJERES CON HIJOS EN EL CENTRO	MENORES EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN
1	Aguascalientes	120	108	2	2
2	Baja California Sur	65	80	7	7
3	Chiapas	322	301	21	23
4	Chihuahua	407	394	18	18
5	Coahuila	168	133	1	1
6	Colima	173	146	6	6
7	Ciudad de México	1,924	1,907	98	102
8	Durango	171	230	13	13
9	Guanajuato	519	230	4	4
10	Guerrero	291	322	48	53
11	Hidalgo	174	293	20	22
12	Jalisco	388	693	13	13
13	México	1,660	1,660	49	49
14	Michoacán	272	286	12	12
15	Morelos	186	238	17	18
16	Nayarit	182	171	18	18
17	Nuevo León	412	484	56	74
18	Oaxaca	253	222	11	12
19	Puebla	417	576	12	12
20	Querétaro	287	144	2	2

N°	ESTADO	CAPACIDAD	POBLACIÓN TOTAL MUJERES	MUJERES CON HIJOS EN EL CENTRO	MENORES EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN
21	Quintana Roo	180	199	11	11
22	San Luis Potosí	140	143	4	4
23	Sinaloa	454	266	9	10
24	Sonora	638	478	9	10
25	Tabasco	240	209	11	11
26	Tamaulipas	356	371	47	48
27	Tlaxcala	100	70	2	2
28	Veracruz	534	413	44	47
29	Yucatán	363	61	1	1
30	Zacatecas	144	83	2	2
1	Centro Federal Femenil de Readaptación Social en Morelos	2528	1349	11	11
	TOTAL	15,297	13,320	579	618

Fuente: CNDH. Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la República Mexicana 2016.

El Estado tiene la obligación de asegurar la protección de la niñez atendiendo al interés superior del niño, por lo que es responsable de la atención y protección de la población infantil de los centros penitenciarios, por lo que debe de efectuar acciones que así lo garanticen en términos de lo establecido en el bagaje normativo nacional y supranacional en la materia.

La presencia, cuidados y atenciones de la madre principalmente en la etapa vital de la primera infancia son trascendentales en la conformación de la personalidad, de las emociones y de la asimilación de valores, la formación de una relación cálida entre niño y madre es crucial para la supervivencia y desarrollo saludable del menor, tanto como lo es la provisión de comida, cuidado infantil, *la estimulación y la disciplina* (Department of Child and Adolescent Health and Development, 2004). Así, el amor materno en la infancia es tan crucial para la salud mental como lo son las

vitaminas y las proteínas en la salud física (Sayers, 2002)²⁰. de ahí la relevancia de conciliar la necesidad de la madre de poder asumir sus responsabilidades ante un nuevo ser, con la privación de su libertad.

Han transcurrido seis años desde la incorporación del enfoque de derechos humanos en el máximo ordenamiento jurídico mexicano y los centros penitenciarios continúa siendo consideradas como universidades del crimen, en donde permea un ambiente adverso y peligroso, en donde la dignidad y la integridad de las personas se menoscaba en todas las formas posibles, en donde opera la disocialización, que actualiza así el fenómeno de prisionalización²¹.

La situación crítica del sistema penitenciario en México es multifactorial como la falta de legislación, carencia de una política penitenciaria con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, ausencia de una política criminal adecuada y efectiva que atienda las necesidades de una sociedad que enfrenta día a día altos índices de inseguridad.

La armonización legislativa en la materia desde la perspectiva de los derechos humanos representaba una limitante al contar con normas discordantes con lo consagrado en el primer postulado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta circunstancia en junio de 2016 se promulga la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establece de manera puntual los derechos y las obligaciones de las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario. En el cuerpo normativo destaca la obligatoriedad de crear protocolos que garanticen

_

²⁰ UNAM Revista Digital Universitaria 10 de noviembre 2005. Volumen 6 Número 11. Vínculo y Desarrollo Psicológico: La Importancia De Las Relaciones Tempranas Karen Repetur Safrany

²¹ Se aplica el nombre de prisionalización al proceso por el que una persona, por consecuencia directa de su estancia en la cárcel, asume, sin ser consciente de que ello, el código de conducta y de valores que dan contenido a la subcultura carcelaria.

Academia La prisionalización, sus efectos psicológicos y su evaluación1 Imprisonment, its psychological effects and evaluation • Cómo citar este artículo: Echeverri Vera, J. A. (2010), "La prisionalización, sus efectos psicológicos y su evaluación", en Revista Pensando Psicología, vol. 6, núm. 11, pp.157-166. Jaime Alberto Echeverri Vera file:///C:/Users/Usuario/Downloads/375-789-1-SM.pdf

condiciones dignas de internamiento, lo cual se reafirma en la Estrategia Integral para la Transformación del Sistema Penitenciario (2016)²², que se basa en seis ejes:

- ✓ Garantizar la gobernabilidad y despresurización de penales federales y estatales.
- ✓ Lograr el mejoramiento y la ampliación de la infraestructura penitenciaria.
- ✓ Fortalecer la estructura tecnológica de todos los centros penitenciarios.
- ✓ Consolidar la capacitación y profesionalización del capital humano del sistema nacional penitenciario.
- ✓ Lograr la estandarización de todos los procesos y procedimientos del sistema penitenciario nacional.
- ✓ Desarrollar un sistema integral para la reinserción social de las personas sentencias privadas de la libertad.

En ese mismo tenor, El Consejo Nacional de seguridad pública acordó:

- ✓ Consolidar el Registro Nacional de Información Penitenciaria.
- ✓ Estandarizar la operación bajo protocolos homologados.
- ✓ Crear un Sistema de Desarrollo Profesional que establezca la carrera penitenciaria.
- ✓ Diseñar e implementar un modelo para la certificación de penales federales
 y
- ✓ estatales.
- ✓ Elaborar un Programa Integral para la Reinserción Social.

Este conjunto de acciones normativas, aunque tardías representan una transformación del viciado sistema penitenciario mexicano; a fin de que éste garantice el debido proceso penitenciario con apego al respeto a los derechos humanos.

19

²² Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario. Enero de 2016. http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/Reglamentos/Fortalecimiento.pdf

a) Derechos de las mujeres en reclusión

Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos constituyen el marco normativo y referencial fundamental para su reconocimiento y aplicación, de manera universal preponderando y protegiendo la integridad y dignidad humana.

Sin duda, éstos surgen en defensa de la violación e invisibilización de derechos particularmente a determinados sectores de la sociedad, en ese sentido, han surgido diferentes instrumentos normativos en materia de derechos humanos que protegen a las mujeres contra la tan arraigada desigualdad, de la violencia, la discriminación y de manera general la protección de derechos en el ámbito público y privado, no obstante los centros de reclusión son lugares en donde la violencia institucional en contra de las mujeres ha contribuido en gran medida a la preservación y reproducción de la sociedad patriarcal, tolerante de la violencia contra las mujeres, en todas sus manifestaciones.

La violencia contra las mujeres es un problema social que ha existido a lo largo de la historia de la humanidad, consecuencia de la sistemática vulneración de sus derechos fundamentales, los cuales son inherentes a su condición humana, y que por lo tanto deberían de recocerse sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.

En ese sentido, es que se coloca a las mujeres como un grupo social en condición de desventaja, al resultar doblemente o innumerablemente victimizada, entendiéndose por víctima, de acuerdo a los señalado en la Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso del Poder²³, "como las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o

²³ Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso del Poder, A, 1. http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/19/pr/pr30.pdf

menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones y omisiones que violen la legislación penal vigente en los estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder".

El acceso y la procuración de justicia para las mujeres, se encuentran condicionados no solo por su situación económica y social, sino por estereotipos de género y socio culturales regionales, por lo que en muchas ocasiones las mujeres que han sido víctimas de la violencia son ignoradas y marginadas, consecuentemente en algunos casos a estas mujeres sus agresores terminan privándoles de la vida.

Reconociendo lo anterior, hace falta legislar o implementar y reforzar políticas públicas necesarias con presupuestos suficientes para soportar fondos indemnizatorios, atención y tratamientos médicos, psicológicos, espacios adecuados, personal calificado y capacitado, para la atención, pero lo más importante implementar políticas que contribuyan eficazmente a cambiar los contestos bajo los cuales se produce la comisión de delitos y se pueda brindar una mejor oportunidad de vida para todas las personas en México.

El derecho de las mujeres que se encuentran privadas de su libertad a ser juzgada, condenada y tratada conforme lo dictan las leyes es reconocido en la Constitución y que a partir de la inclusión de la visión garantista es como se ha ido transversalizando, incorporando los derechos fundamentales del trato a las personas que se encuentran en reclusión.

La situación de las Mujeres en reclusión se agrava de manera general ante el abandono, exclusión, discriminación y violencia hasta llegar a sus casos más extremos, por lo que es preciso vigilar la aplicación de la ley, en la que se establecen las condiciones jurídicas necesarias para brindar seguridad a todas las mujeres de este país; la cual además de cumplir con los tratados internacionales, ratificados por México.

Es importante resaltar que, a través de la normatividad federal, se procura a las mujeres el acceso a sus derechos fundamentales, garantiza su goce y al mismo tiempo establece sanciones a quienes los transgreden, aun tratándose de autoridades o instituciones del propio Estado.

El logro más importante en cuanto a la institucionalización de acciones y políticas para erradicar la violencia contra las mujeres, es sin duda la promulgación de instrumentos legales que obligan a las instituciones a elaborar propuestas y destinar recursos para implementar acciones en los cuatro ejes de trabajo: **prevención**, **atención**, **sanción** y **erradicación** de la violencia.

Estas incorporaciones en el marco legal mexicano, contribuyen a lo señalado en los estándares institucionales en materia de derechos humanos de las mujeres, aún no se completa adecuadamente esta normatividad, lo cual, ha sido motivo de observaciones por organismos internacionales en la materia, como lo es el Comité de la CEDAW, mismo que posterior a la presentación del informe del Estado mexicano ante la (2012); hace los siguientes comentarios respecto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Disposiciones clave de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV-2007) aún no se han implementado

Al Comité le preocupa

Que la capacidad y los recursos asignados a los mecanismos nacionales no han sido adecuadamente reforzados para garantizar una coordinación eficaz entre los distintos órganos que lo componen, por ejemplo, entre el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (SNPASEVCM) y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM).

Que la capacidad y los recursos asignados a los mecanismos nacionales no han sido adecuadamente reforzados para garantizar una coordinación eficaz entre los distintos órganos que lo componen, por ejemplo, entre el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (SNPASEVCM) y la Comisión Nacional para

El Comité insta al Estado Parte a

Dar prioridad a la plena aplicación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV-2007) incluyendo al ejecutar completamente el Programa Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y por la activación de los datos e información nacionales Banco de Casos de Violencia contra la Mujer con la participación de todos los 32 estados federales.

Revisar los mecanismos nacionales existentes para abordar la violencia contra las mujeres con el fin de simplificar los procesos y mejorar la coordinación entre sus miembros y fortalecer su capacidad, a nivel federal, estatal y municipal dotándolo de suficientes recursos humanos, técnicos y financieros, para aumentar su eficacia en la ejecución de su mandato general para

Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM).

Que la capacidad y los recursos asignados a los mecanismos nacionales no han sido adecuadamente reforzados para garantizar una coordinación eficaz entre los distintos órganos que lo componen, por ejemplo, entre el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (SNPASEVCM) y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM).

prevenir, tratar, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer.

Acelerar la ejecución de las órdenes de protección a nivel estatal, para que las autoridades competentes son conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres en situación de riesgo y tomar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia es no está en riesgo.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer 52° Periodo de sesiones 7 de agosto de 2012, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer México Examen de los informes periódicos séptimo y octavo combinados de México (CEDAW/C/MEX/7-8) en sus reuniones 1051a y 1052ª http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/MxicoAnteLaCEDAW.pdf

Con el reconocimiento expreso de los derechos humanos, del principio pro persona y la prohibición de discriminar en el máximo ordenamiento jurídico nacional, el Estado se encuentra obligado a hacer que tales derechos sean reconocidos, exigibles, justiciables y oponibles para todas las personas, en ese sentido el Estado debe de asegurar la igualdad formal²⁴ que se traduzca en igualdad sustantiva que conlleve a la igualdad de resultados.

El uso de las prácticas que vulneran los derechos ha llegado a atentar incluso contra la vida de las mujeres y el ejercicio de sus derechos humanos, para ello es importante subrayar que las personas que se encuentran privadas de libertad, tiene restricción de derechos específicos, lo cual no abarca todos los derechos como los relativos a su seguridad, integridad y dignidad.

Su limitación o vulneración lesiona los derechos de las mujeres y en consecuencia a la sociedad por lo que, el Estado, debe de garantizar la protección de los mismos, y establecer la prohibición de su agravio aparejada de una sanción.

Ahora bien, tomando en cuenta que la protección de los Derechos Humanos²⁵ deben, entre otras cosas a:

Contribuir al desarrollo integral de la persona.

²⁴ Igualdad formal – de jure o normativa- se refiere a la igualdad ante la ley y supone que mujeres y hombres tienen los mismos derechos y trato.

²⁵ Página de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. http://www.cndh.org.mx/node/30

- Delimitar, para todas las personas, una esfera de autonomía dentro de la cual puedan actuar libremente, protegidas contra los abusos de autoridades, servidores públicos y de particulares.
- Establecer límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, sea Federal, Estatal o Municipal, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función.
- Crear canales y mecanismos de participación que faciliten a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones comunitarias.

La reforma constitucional de junio de 2011, es un parte aguas en materia de derechos humanos, de ahí la obligatoriedad del Estado mexicano de llevar a cabo la armonización de la legislación federal y de las entidades federativas, así como la implantación de mecanismos que garanticen su aplicación, por lo que considerando que la reiterada y sistemática violación de los derechos de las mujeres en reclusión en un centro penitenciario, debe conllevar a la incorporación del enfoque de derechos humanos con perspectiva de género, en congruencia con lo establecido en los artículo 1°, 4° y 133 Constitucionales en toda la normatividad que rige el sistema nacional penitenciario.

b) Los derechos de la niñez

Es un hecho que al momento de imponerse la pena privativa de libertad no se piensa en la situación de las hijas e hijos de las mujeres que son privadas de la libertad, la cual se torna adversa, la decisión del lugar de permanencia de la niñez debe de analizarse por especialistas en función del bienestar de la infancia con base en el principio superior de la niñez, a fin de garantizar el menor impacto negativo en su desarrollo integral.

La permanencia de niñas y niños en los centros de reclusión femeniles transcurre con todas las deficiencias del sistema penitenciario, sin tomar en cuenta que en el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia se requieren de todos los agentes de socialización, para poder abordar las diferentes aristas de manera integral del desarrollo humano; en este complejo proceso se requieren de todos los esfuerzos para mejorar las condiciones de vida y potenciar las capacidades, tomando en cuenta, que en esta etapa vital en la que los seres humanos adquieren las herramientas para la vida y que de acuerdo a las teorías de la personalidad, una parte importante del desarrollo de la personalidad²⁶ ocurre en la niñez.

Al respecto, el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes²⁷ señala que la investigación científica de las últimas décadas ha revelado la centralidad que para el desarrollo intelectual, emocional y social tiene la estimulación oportuna de la infancia.

Niñas, niños y adolescentes, antes de la Convención sobre los Derechos del Niño, no se consideraban como personas sujetas de derechos, careciendo así en el contexto jurídico y social de racionalidad, autonomía y capacidad, situación a través de la cual se toleraba y legitimaban asimetrías de poder y prácticas discriminatorias lo que fue creando diferencias y desigualdades que se transformaron en factores de

²⁶ Cloninger Susan C., Teorías de la Personalidad, México, 2003.

²⁷Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, 2012. Lineamientos para la implementación y gestión de políticas públicas de protección integral dirigidas a la primera infancia. iin.oea.org/pdf-iin/Lineamientos-Gestion-Primera-Infancia.pdf

vulnerabilidad, que aunado a la etapa de desarrollo propia de esta etapa de la vida, obligan a la corresponsabilidad de proporcionales protección y cuidados especiales, es en ese sentido es que la comunidad internacional, preocupada por esta situación tan injusta y contraria a los derechos humanos de la infancia y la adolescencia, en el año de 1989, a través de la Organización de las Naciones Unidas aprueba la Convención sobre los derechos del Niño, constituyendo un parte aguas en la inclusión y reconocimiento de la niñez, como personas sujetas de derechos.

En México, a partir de este importante instrumento internacional, la promulgación de la ley específica en la materia y de la incorporación del interés superior de la niñez y del enfoque de derechos humanos en el máximo ordenamiento jurídico, es un deber la transformación institucional que también conciba a la niñez como verdaderos sujetos de derechos, con una atención integral y no solo como una población vulnerable con servicios únicamente asistenciales.

Esta transformación corresponde a considerar a la niñez como actores de su desarrollo con un Enfoque Basado en los Derechos Humanos²⁸ (EBDH) para avanzar en el desarrollo humano de la niñez de manera integral, entendiendo de acuerdo con el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes que este enfoque es un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que se asienta, desde el punto de vista normativo, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y desde el punto de vista operacional, se orienta hacia la promoción y protección de los derechos humanos y tiene entre sus objetivos centrales analizar las desigualdades y desarrollar políticas para corregir las prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder y la riqueza que obstaculizan el desarrollo de la sociedad y de las personas.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), define desarrollo humano, como un proceso mediante el cual se amplían las oportunidades de los

_

²⁸ Sistemas de monitoreo de Derechos de la infancia: estado de situación en la región, menú de indicadores y propuesta para su implementación

http://www.iin.oea.org/IIN2011/documentos/INFORME%20FINAL%20INDICADORES%20201212.pdf

individuos, las más importantes de las cuales son una vida prolongada y saludable, acceso a la educación y el disfrute de un nivel de vida decente (PNUD 1990).

Ahora bien es necesario señalar que el principio del interés superior de la niñez, según Freedman²⁹ debe de entenderse como un principio jurídico garantista con base en el desarrollo teórico de Ferrajoli entendiéndolo como una obligación de la autoridad pública destinada a asegurar la efectividad de los derechos subjetivos individuales³⁰, lo que justifica la positivización del principio. En ese sentido Freedman propone interpretar el interés superior del niño como *la existencia de un conjunto de derechos que deben prevalecer siempre frente a los intereses colectivos y los derechos de terceros*.

Es entonces prioritario que a fin estar en posibilidades de garantizar un desarrollo integral para la niñez se debe garantizar de forma material y real el ejercicio los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de acuerdo a los principios de autonomía progresiva, pro persona y del interés superior de la niñez, para que esto sea posible el bagaje jurídico nacional debe de armonizarse en base a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos correspondientes.

El desarrollo integral de la infancia y la adolescencia es un proceso que debe de articularse de manera armónica, es decir, contar con la legislación adecuada, las políticas públicas que la articulen, y los mecanismos e instituciones que la soporten, coordinen y empoderen en su justa dimensión.

La Convención sobre los Derechos del Niño, surge a efecto de garantizar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1°, 4° párrafos octavo, noveno y décimo y 73 fracción XXIX-P, en ese sentido, en mayo del año 2000, se publica en el Diario Oficial de la Federación la

http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/los-riesgos-del-interes-superior-del-nino.pdf ³⁰ Ferrajoli, Luijgi, Derechos Fundamentales en Fundamentos de los Derechos Fundamentales, España, 2001

²⁹ Freedman Diego, Los riesgos del interés superior del niño,

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con la finalidad de que a través de estos instrumentos se alcanzara el reconocimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales para la niñez, a fin de lograr su desarrollo sano y armonioso, no obstante esta ley al no establecer los mecanismos de aplicación, solo resultó declarativa, lo que llevó a la adecuación de la normatividad en la materia, lo que dio lugar a la promulgación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2014.

La Convención es el punto de partida para desagregar como piso mínimo los derechos, como vemos en sus postulados 6 y 27, que los Estados Partes deben garantizar la supervivencia y el desarrollo de niñas y niños, así como a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; mientras que el artículo 19 compromete a los Estados a tomar todas las medidas necesarias (legislativas, administrativas, sociales y educativas), para proteger a niñas y niños de todo tipo de abuso, malos tratos, explotación, entre otros, lo que representa una oportunidad para armonizar el marco jurídico nacional en la materia incorporando los derechos de manera homogénea trasversalmente en la legislación federal así como en las leyes de las entidades federativas.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce como principios rectores, el *interés superior de la niñez*, igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la interculturalidad, la autonomía progresiva, pro persona, accesibilidad y el de corresponsabilidad o concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia y el estado, el de la familia como espacio preferente para el desarrollo de las niñas y niños y resalta que la niñez tiene diversas etapas de desarrollo y diversas necesidades que demandan la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, dependiendo de la etapa de desarrollo en la que se encuentre; la importancia de que las niñas y niños deben vivir en un ambiente libre de violencia; y en armonía y respeto universal por la diversidad cultural.

La consideración de estos principios, aunado al nuevo paradigma que reconoce a la niñez como titular de derechos hacen necesaria la adecuación legislativa a fin de impactar en la forma de la atención proporcionada y asegurar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Reconoce los siguientes derechos:

DERECHO PROTEGIDO	QUÉ ABARCA
a) La vida, a la	- La no discriminación
supervivencia y al	- Una vida libre de violencia
desarrollo	- Ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual
	- Ser protegidos contra toda forma de explotación
	- Recibir protección por parte de sus progenitores, familiares, órganos locales
	de gobierno y sociedad
	- No ser sometidos a castigo corporal, tratos crueles, inhumanos o degradantes
b) A la prioridad	- Se tomen las medidas necesarias a fin de que por encima de cualquier otro
	derecho, se encuentra el derecho de niñas, niños y adolescentes.
c) A la Identidad,	- La identidad, conforme a lo previsto en la legislación civil
Certeza Jurídica y	- Ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos
Familia	- Solicitar y recibir información sobre su origen
	 Vivir y crecer en el seno de una familia, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño;
	- En su caso, integrarse, a un hogar provisional, o definitivamente a través de la adopción
	- Emitir su opinión en los asuntos que le afecten y a ser escuchado
	- Recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de
	ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones
	- Recibir el apoyo de los órganos locales de gobierno, en lo relativo al ejercicio
	y respeto a su derecho a vivir en un entorno que les proporcione bienestar.
d) A la igualdad	- Tener acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y
sustantiva	ejercicio de los derechos humanos.
	- Mecanismos para la sensibilización
e) A No ser	- Tener derecho a no ser excluidos por alguna razón
discriminado	- Eliminación de normas jurídicas, prácticas y costumbres discriminatorias
f) A vivir en	- Asegurar que niñas, niños y adolescentes tengan las mejores condiciones de
condiciones de	bienestar para su desarrollo óptimo
bienestar y a un	- En caso de que se vean vulnerados alguno de los derechos que impidan el
sano desarrollo	goce del resto de derechos, el estado debe de implementar las medidas más
integral	apropiadas a fin de asegurar el bienestar, conforme al principio del interés
g) A una vida libre	superior de la niñez. - Asegurar el óptimo desarrollo físico, posológico y sexual de niñas, niños y
g) A una vida libre de violencia y a la	adolescentes
integridad	- Cuando por algún descuido, negligencia o acción intencional se produzca
personal	algún hecho o circunstancias que violenten su integridad, el estado debe de
personal	asegurar medidas de protección
	- Castigar a las personas que violenten los derechos de la niñez y la
	adolescencia
h) A la Salud, la	- Poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando
seguridad social	alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que
y Alimentación	posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual,
-	social y cultural
	- Tener acceso a los servicios médicos necesarios
	- Recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en
	materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así
	como todo aquello que favorezca su cuidado personal

	 Ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción La salud y a los servicios integrales para la prevención, el tratamiento de enfermedades, su atención y rehabilitación Aplicación de medidas para fortalecer la salud materno infantil Garantizar la seguridad social
i) A la inclusión de	- Asegurar un trato igual para niñas, niños y adolescentes con discapacidad
niñas, niños y	- Asegurar la educación a fin de que puedan alcanzar un desarrollo y vida digna
adolescentes con	
discapacidad	
j) La Educación,	- Expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y ser escuchados en el
recreación,	ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o
información y	judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social
participación	Ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social
	- Asociarse y reunirse
	- Recibir información adecuada a sus etapas de crecimiento, que promueva su
	bienestar social, así como su salud bio-psicosocial y sexual, enalteciendo los valores de paz, equidad, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia
	- Recibir educación de calidad
	- Participar en la vida cultural de su comunidad, así como al desarrollo de la creación artística, a la recreación, esparcimiento, actividad deportiva, y a los juegos y actividades propias de su edad
k) A la libertad de	- El respeto por las decisiones de niñas, niños y adolescentes
convicciones	- Disfrute pleno de costumbre y lengua, siempre que sean conforme al interés
éticas,	superior de la niñez
pensamiento,	- Difundir material cultural accesible a las diferentes etapas de la niñez
conciencia,	
religión y cultura	

Fuente: CEAMEG, a partir de la información de la página web de la Cámara de Diputados

Por su parte el derecho internacional, cuenta con un acervo amplio de disposiciones encaminadas a la protección de niñas, niños y adolescentes, a continuación se presentan algunos instrumentos internacionales que se han generado a fin de salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la infancia y la adolescencia, mismos que se deben de tomar en cuenta al momento de elaborar la política pública de Estado en materia de infancia, su régimen normativo y la estrategia de organizacional y operativa.

PRINCIPIO O DERECHO	INSTRUMENTO INTERNACIONAL	ТЕХТО
DERECHO A LA	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	 Artículo 6. 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.
VIDA, SUPERVIVENCIA Y DESARROLLO	PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	 Artículo 6 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. 5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se le aplicará a mujeres en estado de gravidez.

	T	
	CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PACTO DE SAN JOSE	Artículo 4. Derecho a la Vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
	CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS Y BIENESTAR DEL NIÑO	Artículo 5. Supervivencia y desarrollo. Todo niño tiene derecho inherente a la vida. Este derecho será protegido por la ley. Los Estados parte en la presente Carta garantizarán en todo lo posible, la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño.
	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	La pena capital no podrá aplicarse a delitos cometidos por niños. Artículo 2 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y aseguran su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, ético o social, la posición económica, los impedimentos físicos el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra todas las formas de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o de sus tutores o de sus familiares.
	DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	Principio 1 El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.
	PROCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	Artículo 3 Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Artículo 16 Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer bajo el amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene la educación gratuita
DERECHO A LA IGUALDAD	CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PACTO DE SAN JOSE	Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Artículo 21 Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a la igual protección de la ley.
	PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1966)	Artículo 24 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

	1	
	DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS Y	Principio 10 El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes Art. 3. No discriminación. Todo niño tiene derecho a disfrutar de los derechos y libertades reconocidas y garantizadas en esta Carta independientemente de la raza, el grupo étnico, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión
	BIENESTAR DEL NIÑO	política o de otra índole, el origen nacional y social, la riqueza, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores.
DERECHO A LA PARTICIPACIÓN, LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	Artículo 12 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. Artículo 13 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
	CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS Y BIENESTAR DEL NIÑO	Artículo 7. Libertad de expresión. Todo niño capaz de comunicar sus propias opiniones tiene garantizado el derecho de expresar libremente sus ideas sobre cualquier tema y difundir sus opiniones de conformidad con las restricciones prescritas por la ley.
	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	 Artículo 7. 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Artículo 8. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán presentar la asistencia y protección apropiadas en miras a restablecer rápidamente su identidad.
DERECHO A LA IDENTIDAD	PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1966)	Artículo 24 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.
	CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PACTO DE SAN JOSE	Artículo 18. Derecho al Nombre Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.
	DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	Principio 3 El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad
	DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS SOCIALES Y JURÍDICOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN Y EL	ARTÍCULO 8 En todo momento el niño deberá tener nombre, nacionalidad y representante legal. El niño, al ser adoptado, colocado en un hogar de guarda o quedar sometido a otro régimen, no deberá ser privado de su nombre, su nacionalidad o su representante legal a menos que con ello adquiera otro nombre, otra nacionalidad u otro representante legal.

	BIENESTAR DE LOS NIÑOS, CON PARTICULAR REFERENCIA A LA ADOPCIÓN Y LA COLOCACIÓN EN HOGARES DE GUARDA, EN LOS PLANOS NACIONAL E INTERNACIONAL	
	CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS Y BIENESTAR DEL NIÑO	Artículo 6. Nombre y nacionalidad. Todo niño tiene derechos, desde su nacimiento, a tener un nombre. Todo niño debe ser registrado inmediatamente después de su nacimiento. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad. Los Estados Parte en la presente Carta se comprometerán a garantizar que su legislación constitucional reconozca los principios según los cuales un niño adquirirá la nacionalidad del territorio donde haya nacido si, al tiempo de su nacimiento, no se le ha otorgado la nacionalidad por otro Estado de acuerdo con sus leyes.
	PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	Artículo 27 En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.
DERECHO DE PRACTICAR SU PROPIA CULTURA Y LENGUA	PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	Artículo 1°. 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. 2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas
	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ	Artículo 30 En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.
	CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES	Artículo 7 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. 2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento. 3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente

		1
		que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. 4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.
	DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injurias o ataques.
	PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	Artículo 17 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE	CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS	Artículo 16 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.
SU VIDA PRIVADA	CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS	Artículo 11 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
	CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS Y BIENESTAR DEL NIÑO	Art. 10. Protección de la intimidad. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su intimidad, su familia, su hogar o su correspondencia, ni de ataques a su honor y a su reputación, entendiendo que sus padres o tutores legales tendrán derecho a ejercer una supervisión razonable de la conducta de sus hijos. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.
	DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	Artículo 5º Nadie será sometido a torturas ni a penas crueles e inhumanos o degradantes.
	PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	Artículo 7 Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.
DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA LA TORTURA, TRATO O PENAS CRUELES	CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES E INHUMANOS	Artículo 1 1. Según el informe del Estado parte, el nuevo Código Penal tipifica varios delitos relacionados con la tortura infligida a una persona u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (párrafos 15 a 19). El informe también indica que se considera circunstancia agravante de otros delitos la práctica de la tortura o tratos degradantes a la víctima (párrafos 105 y 106). Sírvanse informar al Comité si el Estado parte estudia la posibilidad de adoptar una definición de tortura conforme con la establecida en el artículo 1 de la Convención y de tipificar la tortura como delito específico, como ha recomendado el Comité. 2. Faciliten datos desglosados sobre las personas acusadas, juzgadas y condenadas, incluidas las sanciones impuestas, por los delitos de tortura, tentativa de cometer tortura y complicidad o participación en la tortura
	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS	Artículo 37 Los Estados Partes velarán por qué: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión

perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda: c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, v tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales: d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción. Artículo 7 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones CONVENCIÓN judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su **AMERICANA** SOBRE libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su **DERECHOS** comparecencia en el juicio. **HUMANOS** 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados incumplimientos de deberes alimentarios. Artículo 2 Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. CONVENCIÓN Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de **INTERAMERICANA** métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir **PARA PREVENIR Y** su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia **SANCIONAR LA** psíquica. **TORTURA** No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo. CONVENCIÓN 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término **CONTRA** LA "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona **TORTURA** dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de OTROS TRATOS O

	PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. Art. 16. Protección contra la tortura y el abuso infantil.
	CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS Y BIENESTAR DEL NIÑO	Los Estados Parte en la presente Carta adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas específicas para proteger al niño contra cualquier forma de tortura, trato inhumano o degradante y, especialmente, daños o abusos físicos o mentales, abandono o malos tratos, incluyendo abusos sexuales, mientras esté la cuidado de los padres, tutores legales, autoridades escolares o cualquier otra persona que tenga la custodia del niño. Dichas medidas de protección incluirán procedimientos eficaces para el establecimiento de unidades especiales de supervisión que ofrezcan la ayuda necesaria al niño y a aquellos que cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, la notificación, la remisión a una institución, la investigación, el tratamiento y el seguimiento de casos de abuso y abandono de niños.
DERECHO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA TODAS LAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN Y ABUSO SEXUALES	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	Artículo 34 Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.
	PROTOCOLO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA	Artículo 1 b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución; c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales. Artículo 3 i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de: a. Explotación sexual del niño; b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño; c. Trabajo forzoso del niño; 3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedadArtículo 8 1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán: a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos; b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;

- c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;
- d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;
- e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas:
- f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;
- g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.
- 2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.
- 3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.
- 4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.
- 5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.
- 6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos. Artículo 9

...

- 2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.
- 3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.
- 4. Los Estados Partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.
- 5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga publicidad a los delitos enunciados en el presente Protocolo.

EL COMPROMISO MUNDIAL DE YOKOHAMA 2001 Velar por que se asignen recursos suficientes a fin de combatir la explotación sexual comercial de los niños y promover actividades de educación e información con el propósito de proteger a los niños contra la explotación sexual, inclusive programas de educación y capacitación sobre los derechos el niño, en beneficio de niños, padres, madres,

	1	
	CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EL	funcionarios policiales, encargados de prestar servicios y otros protagonistas clave; Intensificar nuestras acciones contra la explotación sexual comercial de los niños, en particular abordando las causas profundas que colocan a los niños en situación de riesgo de explotación, entre ellas la pobreza, la desigualdad, la discriminación, la persecución, la violencia, los conflictos armados, el VIH/SIDA, las familias disfuncionales, el factor de la demanda, la delincuencia y la conculcación de los derechos del niño, mediante medidas integrales, inclusive el mayor acceso de los niños, especialmente las niñas, a la educación; Artículo 2 Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor.
	TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES	Para los efectos de la presente Convención: c) "Propósitos ilícitos" incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado.
	CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS Y BIENESTAR DEL NIÑO	Art. 27. Explotación sexual Los Estados Parte en la presente Carta se comprometerán a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, y en particular adoptarán las siguientes medidas para impedir: - la incitación, la coacción o la instigación de un niño para que participe en cualquier actividad sexual; - la utilización de niños para la prostitución u otras prácticas sexuales; - la utilización de niños en actividades, actuaciones y materiales pornográficos
	DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	Principio 9 El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata
DERECHO A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	Artículo 19 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial. Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
	CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	 Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
DERECHO A VIVIR EN UN AMBIENTE	DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	Principio 9. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata

LIBRE DE		Artículo 19
VIOLENCIA	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.
	CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	 Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 3. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 4. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
	DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	Principio 4 El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.
	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	Artículo 27 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.
DERECHO A LA ALIMENTACIÓN	CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS	Artículo 1 La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte. La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales. Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores. Artículo 2 A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7.

	DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	Principio 7 El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.
DERECHO A LA EDUCACIÓN, LA CULTURA Y EL DEPORTE	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	Artículo 28 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar. 2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención. 3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo. Artículo 29 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) Preparar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades f

1	
PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"	1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes. 2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento. Artículo 14 Derecho a los Beneficios de la Cultura 1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a: a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad; b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico; c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. 2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte. 3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora. 4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor
	cooperación internacional sobre la materia.
DECLARACIÓN DEL MILENIO	III. El desarrollo y la erradicación de la pobreza Velar por que, para ese mismo año, los niños y niñas de todo el mundo puedan terminar un ciclo completo de enseñanza primaria y porque tanto las niñas como los niños tengan igual acceso a todos los niveles de la enseñanza.
CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS Y BIENESTAR DEL NIÑO	Artículo 11. Educación. Todo niño tiene derecho a la educación. La educación del niño estará encaminada a: - promover y desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta su máximo potencial - promover el respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales, con especial referencia a aquéllos establecidos en las disposiciones de los diferentes instrumentos africanos sobre derechos humanos y de los pueblos y en las declaraciones y las convenciones internacionales sobre derechos humanos; - preservar y reforzar las costumbres, los valores tradicionales y las culturas africanas; - preparar al niño para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, tolerancia, diálogo, respeto mutuo y amistad entre todos los grupos étnicos, tribales y religiosos; - preservar la independencia nacional y la integridad territorial; - promover y realizar de la Unidad y la Solidaridad Africanas; - desarrollar el respeto por el medio ambiente y los recursos naturales; - promover en el niño la comprensión de la importancia de la atención primaria de la salud. Los Estados Parte en la presente Carta adoptarán todas aquellas medidas adecuadas par conseguir la plena realización de este derecho, y en particular deberán: - proporcionar educación básica gratuita y obligatoria; - fomentar el desarrollo de la educación secundaria en sus diferentes formas y hacerla progresivamente gratuita y accesible para todos;

		- hacer la educación superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad y la habilidad,
		por cuantos medios sean apropiados; - adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a la escuela y
		reducir la tasa de abandono escolar; - tomar medidas especiales respecto a las niñas, a los niños con talento y a los niños en desventaja, para igualar el acceso a la educación de todos los sectores de la comunidad.
		Los Estados Parte en la presente Carta deberán respetar los derechos y deberes de los padres y,
		cuando sea pertinente, de los tutores legales, a elegir para sus hijos un colegio diferente al que establezcan las autoridades, que cumpla las normas mínimas que el Estado pueda adoptar, para garantizar la educación moral y religiosa del niño conforme a sus capacidades de desarrollo.
		Los Estados Parte en la presente Carta adoptarán las medidas apropiadas para garantizar que, en la aplicación de la disciplina escolar y de los padres, el niño sea tratado con humanidad y con respeto a su inherente dignidad, así como de conformidad con al presente Carta. Los Estados Parte en la presente Carta adoptarán las medidas
		apropiadas para garantizar que las niñas que queden embarazadas antes de haber completado su educación tendrán la oportunidad de
		continuar con sus estudios conforme a su capacidad individual. Ninguna parte de este artículo será interpretada para interferir en la libertad de personas y organismos para establecer y dirigir instituciones educativas que cumplan los principios establecidos en el párrafo 1 de este artículo; y los requisitos que ha de cumplir la educación ofrecida en dichas instituciones serán los establecidos por las normas mínimas
	DECLARACIÓN DE	aprobada por los Estados Principio 4 El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social.
	LOS DERECHOS DEL NIÑO	Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados. Principio 7
		El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.
DERECHO AL JUEGO Y RECREACIÓN DERECHO A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y A LA FAMILIA	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	 Artículo 31 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes. 2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.
	CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS Y BIENESTAR DEL NIÑO	Art. 12. Esparcimiento, juego y actividades culturales. Los Estados Parte reconocen el derecho del niño al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas apropiadas para su edad, y a participar libremente en la vida cultural y en las artes. Los Estados Parte respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística, y fomentarán la existencia de oportunidades apropiadas y en condiciones de igualdad para participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.
	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en

el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas. Principio 6 El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un **DECLARACIÓN DE** ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias LOS DERECHOS excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. **DEL NIÑO** La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias Artículo 15 Derecho a la Constitución y Protección de la Familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su **PROTOCOLO** situación moral y material. ADICIONAL A LA 2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de CONVENCION **AMERICANA** acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna. SOBRE 3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen **DERECHOS** a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a: **HUMANOS EN** a. conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un **MATERIA DE** lapso razonable después del parto; **DERECHOS** b. garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época ECONOMICOS. de lactancia como durante la edad escolar; **SOCIALES Y CULTURALES** c. adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de "PROTOCOLO DE garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y SAN SALVADOR" moral: d. ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad. Artículo 18. Protección de la familia. La familia es la unidad natural y la base de la sociedad. Gozará, para su **CARTA AFRICANA** establecimiento y desarrollo, de la protección y del apoyo del Estado. **SOBRE LOS** Los Estados Parte en la presente Carta tomarán las medidas apropiadas **DERECHOS Y** para garantizar la igualdad de derechos y responsabilidades de las **BIENESTAR DEL** esposas en relación a sus hijos durante el matrimonio v en caso de NIÑO disolución del mismo. En caso de disolución, se regulará la protección necesaria para el niño.

		Ningún niño será privado de sustento como consecuencia del estado civil de sus padres. Artículo 19. Cuidados y Protección de los padres. Todo niño tiene derecho a disfrutar del cuidado y la protección de sus padres y, siempre que sea posible, a vivir con ellos. Ningún niño será separado de sus padres contra su voluntad, excepto cuando la autoridad judicial determine, de conformidad con la ley aplicable, que dicha separación es necesaria en el interés superior del niño. Todo niño que esté separado de uno o de ambos progenitores, tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con los dos regularmente. Cuando la separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, dicho Estado proporcionará al niño o, si es oportuno, a otro miembro de la familia, la información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes. Asimismo, los Estados Parte se cerciorarán de que la sumisión a dicha petición no implicará ninguna consecuencia adversa para la persona o personas a las que la misma se refiere.
DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A RECIBIR ATENCIÓN ESPECIAL POR DISCAPACIDAD	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS	Artículo 23 1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad. 2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño ya las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él. 3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible. 4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo. Artículo 24 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del

- de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres:
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos:
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.
- 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.
- 4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

- 1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.
- 2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre

Principio 4

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Artículo

1

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

PropósitoEl propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

DIEZ MENSAJES SOBRE LOS NIÑOS CON DISCAPACIDADE S

Evitar las actitudes negativas estereotipadas acerca de los niños con discapacidad, evitando las palabras negativas, tales como "discapacitados", "lisiado" o "discapacitados", en lugar de "un niño con una discapacidad física o movimiento", "silla de ruedas" por "un niño que

utiliza silla de ruedas "," sordo y mudo "en vez de" un niño con discapacidad del habla y la audición ", o" retrasado "por" un niño con discapacidad mental. "

Presentar a los niños con discapacidades con el mismo estatus que las personas sin discapacidad. Por ejemplo, un estudiante con una discapacidad puede el tutor de un niño menor sin discapacidad. Niños con discapacidad deben interactuar con niños sin discapacidades de todas las maneras posibles.

Los niños con discapacidad hablen por sí mismos y expresar sus pensamientos y sentimientos. Involucrar a los niños con y sin discapacidad en los mismos proyectos y fomentar su participación mutua

Observar a los niños e identificar las discapacidades. La detección temprana de discapacidades se ha convertido en parte de la educación en la primera infancia. Cuanto antes se detecta una discapacidad en un niño, la intervención más eficaz y la discapacidad de menor gravedad. Consultar al niño cuya discapacidad se identifica para la evaluación del desarrollo y la intervención temprana.

Adaptar las lecciones, materiales didácticos y aulas a las necesidades de los niños con discapacidades. El uso de medios tales como letra grande, asientos del niño en la parte delantera de la clase, y lograr que el aula accesible para el niño con una discapacidad de movimiento. Integrar ideas positivas acerca de la discapacidad en el aula, juegos infantiles y otras actividades.

Sensibilizar a los padres, las familias y cuidadores acerca de las necesidades especiales de los niños con discapacidades. Hablar con los padres en las reuniones, así como sobre una base uno a uno.

Enseñar a los padres frustrados formas sencillas de manejar y gestionar las necesidades de sus hijos, y les ayudará a tener paciencia para prevenir el abuso de los niños discapacitados.

Guía de hermanos y otros miembros de la familia en disminuir el dolor y la frustración de los padres de niños con discapacidad por ser útil. Involucrar activamente a los padres de niños jóvenes con discapacidad como miembros del equipo completo en la escuela y la planificación de actividades extraescolares.

Artículo 13. Niños minusválidos.

Todo niño física o mentalmente disminuido tiene derecho a disfrutar de medidas especiales de protección para cubrir sus necesidades físicas y morales, y en condiciones que garanticen su dignidad y que fomenten su autosuficiencia y su participación activa en la comunidad.

Los Estados Parte de la presente Carta garantizarán a los niños minusválidos y a los responsables de su cuidado, en función de los recursos disponibles, la asistencia que se solicite y que sea apropiada al estado del niño; y, en concreto, garantizarán que el niño minusválido tenga un acceso efectivo a la capacitación, a la preparación para el empleo y a oportunidades de esparcimiento, de forma que ello contribuya a que le niño logre la integración social y el desarrollo individual, cultural y moral en la máxima medida posible.

CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS Y BIENESTAR DEL NIÑO

Los Estados Parte de la presente Carta utilizarán sus recursos disponibles con el fin de conseguir progresivamente las máximas comodidades para que las personas física o mentalmente disminuidas puedan desplazarse y acceder a edificios públicos u otros lugares a los que legítimamente los minusválidos quieran tener acceso.

Artículo 14. Salud y servicios médicos.

Todo niño tiene derecho a disfrutar dl más alto nivel posible de salud física, mental y espiritual.

Los Estados Parte de la presente Carta se comprometerán a conseguir la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- reducir las tasas de mortinatalidad y mortalidad infantil;

		- asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos
		los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de la salud;
		- garantizar el suministro de alimentos nutritivos adecuados y de agua potable;
		- combatir la enfermedad y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud,
		mediante la aplicación de la tecnología adecuada;
		- garantizar atención sanitaria apropiada a las mujeres embarazadas y las que amamantan a sus hijos;
		- desarrollar la atención preventiva de la salud, la educación de la familia y la dotación de servicios;
		- integrar los programas de servicios básicos de la salud en los planes de desarrollo nacional;
		- asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres, los hijos, los líderes y
		los trabajadores de la comunidad, sean informados sobre los principios básicos de la salud y la nutrición infantil, sobre las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento, y sobre la prevención de accidentes domésticos o de otra clase, y que reciban apoyo en la aplicación de dichos conocimientos;
		- garantizar la participación activa de organizaciones no gubernamentales, de comunidades locales y de la población beneficiaria de la planificación y la gestión de los programas de servicios básicos para
		niños; - apoyar, con medios técnicos y económicos, la movilización de los recursos de la comunidad
		destinada al desarrollo de los servicios de atención primaria de la salud para los niños
		Artículo 27
		Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
		S. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con
	_	arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los
DERECHO A VIVIR EN UN	CONVENCIÓN SOBRE LOS	padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y
MEDIO AMBIENTE SALUDABLE	DERECHOS DE LOS NIÑOS	programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
		4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para
		asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si
		viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular,
		cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño
		resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la
		concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.
	l	Todalesquieta utius attegius apropiadus.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	Principio 6 El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.
CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS Y BIENESTAR DEL NIÑO	Art. 17. Administración de la justicia de menores. Todo niño que sea acusado o declarado culpable de infringir las leyes penales tiene derecho a un trato especial que sea consecuente con su sentido de la dignidad y que por los derechos humanos y las libertades fundamentales de otros. Los Estados Parte en la presente Carta deberán en particular: - garantizar que el niño que haya sido detenido, encarcelado o privado de su libertad de cualquier otra manera, no sea sometido a tortura, trato inhumano o degradante o castigo; - garantizar que, en el lugar de detención o encarcelamiento, los niños estén separados de los adultos; - garantizar que todo niño acusado de infringir la ley penal: - sea considerado inocente mientras no se pruebe debidamente su culpabilidad; - sea informado sin demora, en un lenguaje que comprenda y en detalle de los cargos que pesan contra él, y tendrá derecho a la asistencia de un intérprete si no puede entender el idioma utilizado; - disponga de asistencia legal u otra apropiada en la preparación y presentación de su defensa; - tenga derecho a que la causa sea resuelta por un tribunal imparcial tan rápidamente como sea posible, y que, si se determina su culpabilidad, tenga derecho a apelar ante un tribunal superior; - no sea obligado a prestar testimonio a declararse culpable; - prohibir a la prensa y al público la asistencia al juicio. El objetivo esencial de cualquier medida aplicada al niño durante el juicio, e incluso después si se le declara culpable de infringir la ley penal, será el de su reforma, la reintegración en su familia y su rehabilitación social. Deberá existir una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños tienen la capacidad para infringir la ley penal.
REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES "REGLAS DE BEIJING"	Todo el documento que tiene dentro de sus objetivos: Principios generales 1. Orientaciones fundamentales 1.3 Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad. 1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD "REGLAS DE LA HABANA" Todo el documento que tiene por objeto, como se señala en su numeral 3, es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatible con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

Fuente: Ceameg a partir de la información de los instrumentos internacionales siguientes:

- Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en noviembre de 1989
- Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, Firma México: 26 ene 1990, Aprobación Senado: 19 junio 1990, Publicación DOF Aprobación: 31 julio 1990, Vinculación de México: 21 septiembre 1990 Ratificación, Entrada en vigor para México: 21 octubre1990, Publicación DOF Promulgación: 25 enero 1991
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976. El Senado mexicano lo aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a él el 23 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 20 de mayo de 1981.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica por la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigor el 18 de julio de 1978. El Senado mexicano la aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a ella el 24 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 7 de mayo de 1981
- Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño Adoptada por los Estados Africanos Miembros de la Organización para la Unidad Africana, el 11 de julio de 1990. No constituye un documento vinculante para México, pero si un referente ético.
- Declaración de los Derechos del Niño Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Firma México: 17 noviembre 1988, Aprobación Senado: 12 diciembre 1995, Publicación DOF Aprobación: 27 diciembre 1995, Vinculación de México: 16 abril 1996 Ratificación, Entrada en vigor internacional: 16 noviembre 1999, Entrada en vigor para México: 16 noviembre1999, Publicación DOF Promulgación: 1° septiembre 1998
- Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e InternacionalAdoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1986 en su resolución 41/85.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1949 en resolución 217 A
- Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales Adoptado en Ginebra suiza por la Conferencia General de la OIT el 27 de junio de 1989, entrada en vigor internacional el 5 de septiembre de 1991, Vinculación de México por Ratificación el 5 de septiembre de 1990, publicado en el DOF, el 24 de enero de 1991, entrando en vigor el 5 de septiembre de 1991
- Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 Entró en vigor el 26 de junio de 1987, Vinculación de México por ratificación, el 23 de enero de 1986, publicado en el DOF el 6 de marzo de 1986, entrando en vigor el 26 de junio de 1987
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 25 de mayo de 2000, Vinculación de México por Ratificación el 15 de marzo de 2002, Decreto Promulgatorio en el DOF el 3 de mayo de 2002
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias Adoptada el 15 de julio de 1989, entrada en vigor el 6 de marzo de 1996, Vinculación de México por Ratificación, el 24 de julio de 1994, publicación en el DOF el 18 de noviembre de1994

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" Adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos OEA, el 17 de noviembre de 1988. Aprobado por el
- Senado el 12 de diciembre de 1995. Firma México: 17 nov 1988, Vinculación por Ratificación e, 16 de abril de 1996, aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995, entrada en vigor en México el 16 de noviembre de 1999.
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores Adoptado en Montevideo Uruguay por la asamblea General de la OEA, el 15 de julio de 1989, con entrada en vigor el 5 de noviembre de 1994, Aprobación del Senado mexicano el 22 de junio de 1994, vinculación de México por Ratificación el 5 de octubre de 1994, entrada en vigor el 5 de noviembre de 1994, publicación en el DOF el 6 de julo de 1994
- Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores "Convenio de la Haya Firmado en la Haya el 29 de mayo de 1993 (Convenio de La Haya sobre Adopción) fue ratificado por el Estado Mexicano el 14 de septiembre de 1994, entrando en vigor para México el 1º de mayo de 1995.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2003, entrada en vigor el 3 de mayo de 2008. Vinculación de México ad referéndum el 30 de marzo de 2007, publicación en el DOF el 2 de mayo de 2008.
- Diez Mensajes sobre los Niños con Discapacidades UNICEF 1999
- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, Directrices de Riad Aprobadas por la Asamblea General de las naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, a través de resolución general 45/112
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores "Reglas De Beijing Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 14 de diciembre de 1990, a través de Resolución 45/113
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad "Reglas de la Habana" Adatada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de resolución 18/12, el 14 de octubre de 2011

II. Marco normativo internacional

Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos constituyen el marco normativo y referencial fundamental para su reconocimiento y aplicación, de manera universal preponderando y protegiendo la integridad y dignidad humana.

Sin duda, éstos surgen en defensa de la violación e invisibilización de estos derechos, particularmente a determinados sectores de la sociedad, en ese sentido, han surgido diferentes instrumentos en materia de derechos humanos, donde se encuentran entre sus principales logros: el fortalecimiento de la universalidad desde la especificidad, proteger a las mujeres de la violencia, la promoción de la igualdad desde la diferencia, la protección de derechos en el ámbito público y privado, cuestionar la vulnerabilidad como inherente a las mujeres, priorizar a las mujeres y no de otros sectores discriminados.

A continuación, se presentan los instrumentos del Sistema Universal y del Sistema Interamericano, ambos sobre **derechos humanos**:

El Sistema Universal de Derechos Humanos		
Declaración Universal de Derechos Humanos ³¹	En este documento, proclamado como "ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse", se estipula una amplia gama de derechos que abarcan todos los aspectos de la vida. Expresando que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". Tras establecer una prohibición general de la discriminación, la Declaración enumera grupos concretos de derechos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales	
Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer ³²	Define el término violencia contra la mujer, y establece que la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran: los derechos a la vida, igualdad, a la libertad y la seguridad de la persona, a igual protección ante la ley, a verse libre de todas las formas de discriminación, a condiciones de trabajo justas y favorables, entre otros.	
Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer) ³³	Aborda la Defensa de los derechos y la dignidad humana intrínseca de las mujeres y los hombres, todos los demás propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño,	

³¹ Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948

_

³² Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993

³³ Aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Reunida en Beijing,

el 15 de septiembre de 1995

	así como la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y la Declaración sobre el derecho al desarrollo. Garantizar la plena aplicación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; Destaca la igualdad de derechos, de oportunidades y de acceso a los recursos, la distribución equitativa entre hombres y mujeres de las responsabilidades respecto de la familia y una asociación armoniosa entre ellos son indispensables para su bienestar. Aborda la erradicación de la pobreza y hace explícito el reconocimiento y la reafirmación del derecho de todas las mujeres
Declaración y Objetivos del Milenio ³⁴	Consagra los principios de libertad entre mujeres y hombres; la igualdad, solidaridad, tolerancia, respeto a la naturaleza y responsabilidad común. Se pronuncia a favor de la paz, la seguridad y el desarme; el desarrollo y la erradicación de la pobreza, la protección del entorno común, de los derechos humanos y buen gobierno, protección de las personas vulnerables, entre otras.
Declaración conjunta de las Relatoras Especiales sobre los derechos de la mujer ³⁵	Se exhortas a todos los Estados a que ratifiquen los tratados pertinentes y velen por el cumplimiento de las normas internacionales a fin de eliminar la violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia perpetrado por cualquier persona en el hogar, en la familia o en la comunidad, así como los actos perpetrados o tolerados por el Estado, incluso durante conflictos
Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores ³⁶	Los Estados contratantes convienen en tomar todas las medidas conducentes a la busca y castigo de los individuos que se dediquen a la trata de menores de uno u otro sexo.
Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad ³⁷	Establece que deberá ser castigada cualquier persona que realice acciones para satisfacer pasiones ajenas, haya conseguido, arrastrado o seducido, aun con su consentimiento, a una mujer o muchacha mayor de edad para ejercer la prostitución en otro país, aun cuando los diversos actos que sean los elementos constitutivos del delito se hayan realizado en distintos países.
Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena ³⁸	Las Estados partes, se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.

³⁴ Resolución aprobada por la Asamblea General el 8 de septiembre de 2000 en su quincuagésimo quinto periodo de sesiones

^{35 8} de marzo de 2002, Montreal; Canadá del 28 de febrero al 1 de marzo de 2002

³⁶ ONU, Adoptada en: Ginebra, Suiza. Fecha de adopción: 11 de octubre de 1933. Vinculación de México: 3 de mayo de 1938, adhesión. Aprobación del Senado: 28 de diciembre de 1937, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1938. Entrada en vigor: 24 de agosto de 1934, general; 2 de julio de 1938, México. Publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación: martes 21 de junio de 1938. Última modificación Diario Oficial: 19 de octubre de 1949. (Protocolo que modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, concluido en Ginebra el 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, concluido en la misma ciudad el 11 de octubre de 1933). Firmada en Ginebra, Suiza el 30 de septiembre de 1921
Adhesión de México el 10 de mayo de 1932

³⁷ ONU. Lugar de adopción: Ginebra, Suiza. Fecha de adopción: 11 de octubre de 1933. Vinculación de México: 3 de mayo de 1938, adhesión. Aprobación del Senado: 28 de diciembre de 1937, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de marzo de 1938. Entrada en vigor: 24 de agosto de 1934, general; 2 de julio de 1938, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial* de la Federación: martes 21 de junio de 1938. Última modificación *Diario Oficial*: 19 de octubre de 1949. (Protocolo que modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, concluido en Ginebra el 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, concluido en la misma ciudad el 11 de octubre de 1933).

³⁸ ONU, Lugar de adopción, Nueva York,1950, entrada en vigor internacional el 25 de julio de 1951, con aprobación el Senado mexicano el 29 de diciembre de 1954, Vinculación de México (Adhesión) el 21 de febrero de 1956 febrero, publicación en el DOF el 28 de febrero de 1955, entrada en vigor al 21 de mayo de 1956, publicación DOF de la promulgación, el 19 de junio de 1956

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ³⁹	Explica en detalle los derechos civiles y políticos establecidos en la Declaración, con la excepción del derecho a la propiedad, así como del derecho al asilo También incluye otros derechos, como el derecho de las personas privadas de libertad, y la protección de las minorías.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ⁴⁰	Establece como derechos económicos, sociales y culturales: - Derecho a la no discriminación - Derecho al trabajo - Condiciones de trabajo justas y favorables - Derecho de sindicación - Derecho a la seguridad social - Protección de la familia - Derecho a un nivel de vida adecuado - Derecho a la salud - Derecho a la educación - Derecho a participar en la vida cultural Artículo 10. 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados serán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ⁴¹ (CEDAW)	Definición el término discriminación por motivo de sexo. En los primeros artículos se obliga a los Estados a abstenerse de discriminar por motivo de sexo en sus propias actuaciones y a adoptar medidas encaminadas a lograr la igualdad jurídica y de hecho en todas las esferas de la vida, incluida una descripción de las actitudes, las costumbres y las prácticas discriminatorias en la sociedad. Expresa que se supriman todas las formas de trata de mujeres y de explotación de la prostitución. Detalla las obligaciones de asegurar la participación de las mujeres y los hombres en pie de igualdad en la vida pública y política. En lo que se refiere a la nacionalidad y la educación, explica los derechos de la mujer al empleo, la salud y otros aspectos de la vida económica y social.
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ⁴²	Define el término tortura, aclara que no podrá invocarse circunstancia de ningún tipo, ni siquiera las órdenes de un superior, para justificar un acto de tortura: la prohibición es absoluta. Establece que no se procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos y castigará esos delitos con penas adecuadas.
Convención sobre los Derechos del Niño ⁴³	Establece el catálogo de derechos reconocidos a los niños, y establece los siguientes principios:

_

³⁹ Fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976. El Senado mexicano lo aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a él el 23 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 20 de mayo de 1981

⁴⁰ Fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976. El Senado mexicano lo aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a él el 23 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 12 de mayo de 1981.

⁴¹ Adoptada en la Ciudad de Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981. El Senado mexicano la aprobó el 18 de diciembre de 1980, México la ratifico el 17 de julio de 1980. Fue publicada en el DOF el 9 de enero de 1981.

⁴² Adoptada por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de1984, entrada en vigor internacionalmente el 26 de junio de 1987. El Senado mexicano la aprobó el 9 de diciembre de 1985, México la ratifica el 16 de abril de 1985 y su publicación en el DOF es el 6 de marzo de 1986.

⁴³ Adoptada en la Ciudad de Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, entrando en vigor internacionalmente el 2 de septiembre de 1990. El Senado mexicano lo aprobó el 19 de junio de 1990, entrada en vigor para México el 21 de octubre de 1990. Fue publicada en el DOF el 25 de enero de 1991.

ca y: 2. cc 3. el Es de 4. ex nii	La no discriminación: la obligación de los Estados de respetar y asegurar a da niño los derechos establecidos en la Convención dentro de su jurisdicción sin discriminación de ningún tipo El interés superior del niño: que el interés superior del niño sea una insideración primordial en todas las acciones relacionadas con el niño. El derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo: el derecho inherente del niño a la vida y la obligación de los stados Partes a garantizar en la mayor medida posible la supervivencia y el esarrollo del niño. Las opiniones del niño acerca de su propia situación: el derecho del niño a presar sus opiniones libremente "en todas las cuestiones que afecten al ño", opiniones que deberán recibir la debida consideración "de conformidad in la edad y madurez del niño"
	minación de la Discriminación contra la Mujer
Eliminación de Todas las	
Formas de Discriminación	
contra la Mujer ⁴⁴	tema Interamericano de Derechos Humanos
Sis	La Convención Americana establece los deberes de los Estados y los
La Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José de Costa Rica") ⁴⁵	derechos protegidos por dicho tratado. Establece a los Estados Partes, la obligación de no discriminar, a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, así como condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, sin ninguna distinción, a la seguridad social, a la salud, a un ambiente sano, a la alimentación, a la educación y a la culturan su segunda parte. Establece los medios de protección: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los que declara órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención.
La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ⁴⁶	la tortura sino que además se obligan a adoptar medidas para prevenir y sancionar cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante dentro de sus respectivas jurisdicciones. Conforme a los términos de este tratado, las personas acusadas de cometer tortura no podrán evadir la acción de la justicia mediante la fuga al territorio de otro Estado parte.
El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) ⁴⁷	El Protocolo de San Salvador constituye el instrumento adicional a la Convención Americana en derechos económicos, sociales y culturales. Al ratificar este Protocolo, los Estados partes se comprometen a adoptar

⁴⁴ Adoptado en la Ciudad de Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999, Ratificado por México el 15 de marzo de 2002

⁴⁶ Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, por la Organización de Estados Americanos el 9 de diciembre de 1985. Entrada en vigor: 28 de febrero de 1987, Vinculación de México, 22 de junio de 1987 (Ratificación). Publicación Diario Oficial de la Federación 1 de septiembre de 1987.

⁴⁷ Adoptado en San Salvador, El Salvador, por la Órganización de Estados Americanos el 17 de noviembre de 1988. Entrada en vigor: 16 de noviembre de 1999, Vinculación de México (ratificación) 16 de abril de 1996. Publicación en el Diario Oficial de la Federación, 1 de septiembre de 1998

⁴⁵ Adoptada en San José de Costa Rica por la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigor el 18 de julio de 1978. El Senado mexicano la aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a ella el 24 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 7 de mayo de 1981.

	efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo. Establece los medios de protección, incluida la posibilidad de presentar peticiones individuales por violaciones.
Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer ⁴⁸	Los Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.
La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará") ⁴⁹	Este instrumento define en forma detallada las formas de violencia contra la mujer, incluyendo la violencia física, sexual y psicológica basada en su género, ya sea que ocurra en el ámbito público o privado, y establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, además de todos los derechos humanos consagrados por los instrumentos regionales e internacionales. Asimismo, dispone que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluya, entre otros, su derecho a una vida libre de discriminación. Los Estados partes de este instrumento acuerdan condenar todas las formas de violencia contra la mujer e investigar, enjuiciar y sancionar tales actos de violencia con la debida diligencia, en razón de lo cual deberán adoptar tanto políticas como medidas específicas orientadas a prevenirlos, sancionarlos y erradicarlos
La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad ⁵⁰	En su XXIX Período Ordinario de Sesiones celebrado en Ciudad de Guatemala, la Asamblea General de la OEA adoptó este tratado. Este instrumento tiene por objetivos la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, así como propiciar la plena integración de estas personas a la sociedad. El mecanismo de seguimiento de los compromisos adquiridos en dicha Convención descansará sobre un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un/a representante designado/a por cada Estado parte.
La Carta Democrática Interamericana ⁵¹	Reafirma que la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática, y que la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, establece que cualquier persona que considere violados sus derechos humanos puede presentar denuncias o peticiones ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas ⁵²	Este documento establece una serie de principios relativos a las personas sometidas a un régimen de "privación de libertad". En dicho instrumento se indica que privación de libertad es "cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria". En este sentido, la definición abarca no sólo a aquellas personas privadas de libertad por delitos o incumplimiento a la ley, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de otras instituciones, donde se restrinja su libertad

⁴⁸ Adoptada en Bogotá Colombia, por la Organización de los Estados Americanos el 2 de mayo de 1948, el Senado mexicano lo aprueba el 18 de diciembre de 1980, ratificación de México 2 de marzo de 1981, publicación en el DOF el 29 de abril de 1981

⁴⁹ Belem do Pará, Brasil, por la Organización de Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, entrando en vigor el 5 de marzo de 1995. El Senado mexicano la aprobó el 26 de noviembre de 1996, México la ratificó el 12 de noviembre de 1998. Fue publicada en el DOF el 19 de enero de 1999

⁵⁰ Adoptada en la Ciudad Guatemala, Guatemala, por la Asamblea General de Organización de los Estados Americanos el 7 de junio de 1999, entrando en vigor internacionalmente el 14 de septiembre del 2001. El Senado mexicano lo aprobó el 26 de abril del 2000, entrada en vigor para México el 14 de septiembre del 2001. Fue publicado en el DOF el 12 de marzo del 2001.

⁵¹ Adatada en la Ciudad de Uruguay, Montevideo, por la Asamblea General de Organización de los Estados Americanos el 11 de septiembre de 2001. El Senado mexicano lo aprobó el 15 de diciembre de 2001, entrada en vigor para México el 21 de septiembre del 2011. Fue publicado en el DOF el 20 de septiembre del 2011
⁵² Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131º Período Ordinario de Sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008

ambulatoria. Entre los principios indicados en este instrumento, se encuentran aquellos de carácter general (trato humano, igualdad y no discriminación, debido proceso legal, entre otros), aquellos relacionados con las condiciones de detención de las personas privadas de libertad (salud, alimentación, agua potable, albergue, condiciones de higiene y vestido, medidas contra el hacinamiento, contacto con el mundo exterior, trabajo y educación, entre otros) y, por último, los principios relativos a los sistemas de privación de libertad.

Regla 3

1. Én el momento del ingreso, se deberá consignar el número de los hijos de las mujeres que ingresan en prisión y la información personal sobre ellos. En los registros deberá constar, sin que ello menoscabe los derechos de la madre, como mínimo el nombre de cada niño, su edad y, en caso de que no acompañen a su madre, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia. 2. Se dará carácter confidencial a toda información relativa a la identidad de los niños y al utilizarla se cumplirá invariablemente el requisito de tener presente su interés superior.

No se aplicarán las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, ni a las mujeres con hijos y a las madres en período de lactancia.

Regla 48

1. Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales. 2. No se impedirá que las reclusas amamanten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas 3.En los programas de tratamiento se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión. Regla 49

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres no serán tratados como reclusos. Regla 50

Se brindará a las reclusas cuyos hijos se encuentren con ellas el máximo de posibilidades de dedicar su tiempo a ellos.

Regla 51

- 1. Los niños que vivan con sus madres en la cárcel dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo estará sujeto a la supervisión de especialistas, en colaboración con los servicios sanitarios de la comunidad.
- 2. En la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios.

Regla 52

Las decisiones respecto del momento en que se debe separar a un hijo de su madre se adoptarán en función del caso y teniendo presente el interés superior del niño, con arreglo a la legislación nacional pertinente.
 Toda decisión de retirar al niño de la prisión debe adoptarse con delicadeza, y únicamente tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado y, en el caso de las reclusas extranjeras, en consulta con los funcionarios consulares.
 En caso de que se separe a los niños de sus madres y se pongan a estos al cuidado de familiares o de otras personas o servicios de atención, se brindará a las reclusas el máximo posible de posibilidades y servicios para reunirse con sus hijos, cuando ello redunde en el interés superior de estos y sin afectar el orden público.

Regla 57

Las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de los hijos.

Regla 64

Cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan hijos a cargo, y se estudiará imponer sentencias privativas de la libertad si el delito es grave o violento o si la mujer representa un peligro permanente, pero teniendo presentes los intereses superiores del hijo o los hijos y velando por que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de esos hijos.

Regla 69

Se procurará examinar, evaluar y dar a conocer periódicamente las tendencias, los problemas y los factores relacionados con la conducta delictiva de las mujeres y la eficacia con que se atienda a las necesidades de reinserción social de las delincuentes y sus hijos, a fin de reducir la estigmatización y las repercusiones negativas que estos sufran por los conflictos de las mujeres con el sistema de justicia penal.

Regla 70

1. Se informará a los medios de comunicación y al público sobre las razones por las que las mujeres pueden verse en conflicto con el sistema de justicia penal y sobre las maneras más eficaces de reaccionar ante ello, a fin de posibilitar la reinserción social de las mujeres, teniendo presentes los intereses superiores de sus hijos. 2. La publicación y difusión de investigaciones y ejemplos de buenas prácticas formarán parte de políticas amplias orientadas a mejorar los resultados y la equidad de las reacciones del sistema de justicia penal las ante delincuentes sus hijos. 3. Los medios de información, el público y los profesionales que se ocupen de cuestiones relativas a las reclusas y las delincuentes recibirán periódicamente información concreta sobre las cuestiones abarcadas en presentes las reglas su aplicación. 4. Se elaborarán y ejecutarán programas de capacitación sobre las presentes reglas y las conclusiones de las investigaciones, destinados a los funcionarios pertinentes de la justicia penal, a fin de aumentar su

Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes Regla 22 No se aplicarán las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, ni a las mujeres con hijos o a las madres en período de lactancia. Regla 23 Las sanciones disciplinarias para las reclusas no comprenderán la prohibición del contacto con sus familiares, especialmente con los niños

sensibilización sobre las disposiciones contenidas en ellas.

Fuente: CEAMEG a partir de la información consignada en los instrumentos internacionales señalados

III. Marco normativo nacional

A nivel nacional existen diversos ordenamientos que mandatan la protección de los derechos humanos de las mujeres como el derecho a la igualdad, la vida libre de violencia y prohíben toda forma de discriminación, asimismo, se protegen sus derechos fundamentales aun estando privadas de la libertad en un centro penitenciario:

Normas generales		
Legislación	Derecho protegido	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, reconoce que el varón y la mujer son iguales ante la ley. ⁵³ En este mismo sentido, este máximo ordenamiento mandata el respeto la dignidad e integridad de las mujeres, ⁵⁴ por lo que se hace necesario reformar y derogar todas las disposiciones legales contrarias a dicha disposición. Por su parte el artículo 18 que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.	
Código Civil Federal	Por su parte, el actual Código Civil Federal reconoce en su artículo 2°, que "la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles." En cuanto a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, establece que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos (artículo 162). Este ordenamiento federal, también reconoce que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar (artículo 164).	
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, con la finalidad de prohibir toda práctica discriminatoria que impida o anule el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, así como su	

⁵³ Artículos 1° y 4°.54 Artículo 2°

efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país, entre las acciones se encuentran:

- Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;
- Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
- Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;
- Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez, v
- Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Esta ley se publicó el 2 de agosto de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales para que el país cumpla con la igualdad efectiva.

Este ordenamiento jurídico es el eje normativo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, para la realización de acciones en materia de igualdad, en los ámbitos económico, político, social y cultural.

Esta ley considera que la Política Nacional debe tener entre sus lineamientos:

- La promoción de la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;
- La eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;
- La adopción de medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres, y
- El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de Febrero de 2007, y presenta los principios para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres.

Dicho ordenamiento reconoce como tipos de violencia: la psicológica, la física, la patrimonial, la económica, y la sexual. Y en materia de violencia familiar, mandata a la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, así como:

- Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;
- Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de

supremacía masculina, y los patrones machistas	que
generaron su violencia	

Fuente: CEAMEG, a partir de la información de la página web de la Cámara de Diputados

El marco jurídico se actualiza a fin de guardar congruencia con la Carta Magna, por lo que en cuanto a la legislación específica que rige los lineamientos penitenciarios promulga la Ley Nacional de Ejecución Penal que, si bien contiene disposiciones pro derechos humanos, incorpora una postura que se considera contraria a la tendencia garantista, al reducir la edad de las hija e hijos que pueden permanecer con sus madres en los centros penitenciarios, que como se ha dicho en el cuerpo de la presente investigación, la separación de una madre de sus hijas e hijos debe llevarse bajo una supervisión particular y prepararles a ambas personas ante el desapego inminente, así como tener previsto el destino idóneo de las y los niños atendiendo a su interés superior.

Normas específicas		
Nombre de la ley	Disposiciones que garantizan los derechos de madre e hijos en situación de reclusión	
Ley Nacional de Ejecución Penal	Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a: I. La maternidad y la lactancia;	
	VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;	
	VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario:	
	VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;	
	IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño. Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;	
	X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas,	
	La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños. Para los efectos de las fracciones I y IV de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios.	
	La Autoridad Penitenciaria, atendiendo el interés superior de la niñez, deberá emitir el dictamen correspondiente. Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá	

solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre.

En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez. En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.

La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de las hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.

En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyas hijas o hijos vivan en el Centro Penitenciario con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez.

Artículo 33. Protocolos La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. La Conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes materias:

XII. De trato respecto del procedimiento para su ingreso, permanencia o egreso temporal o definitivo el centro correspondiente de las hijas e hijos que vivan en los Centros con sus madres privadas de la libertad;

Artículo 34. Atención médica. La Autoridad Penitenciaria en coordinación con la Secretaría de Salud Federal o sus homólogas en las entidades federativas y de acuerdo con el régimen interior y las condiciones de seguridad del Centro deberán brindar la atención médica en los términos de la Ley General de Salud. La Autoridad Penitenciaria deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica de urgencia en los casos en que las personas privadas de la libertad o las hijas e hijos que se encuentren bajo la custodia de las madres en reclusión la requieran.

Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos. Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétricoginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.

En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente. Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.

Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:

I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad. Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con su madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez.

Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas. Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre privada de la libertad, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, se podrá solicitar la

ampliación del plazo de estancia al Juez de Ejecución, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

II. A que su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.

III. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad.

IV. A que su hija o hijo la acompañe en el Centro Penitenciario, al momento de su ingreso sea examinado, preferentemente por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y, en su caso, el tratamiento que proceda.

Todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas por las autoridades del Centro Penitenciario, respecto al cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de su hija o hijo con quien convive, deberán velar el cumplimiento de los principios pro persona y el interés superior de la niñez, así como el reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos.

Los Centros habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos.

En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de su hija e hijo y a petición de ella se facilitará la comunicación con el exterior para que se ponga en contacto con la familia de origen y se hará del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas en un término no mayor a veinticuatro horas contado a partir del nacimiento, a efecto de que adopte las medidas especiales, previstas en las disposiciones aplicables.

Las sanciones disciplinarias que se adopten a mujeres embarazadas y de quienes hayan obtenido la autorización de permanencia de su hija o hijo, deberán tener en cuenta en todo momento su condición, así como sus obligaciones como madre. No podrá figurar la prohibición del contacto con sus familiares especialmente con sus hijas o hijos. Sólo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden. No podrán aplicarse sanciones de aislamiento a las mujeres embarazadas, a las mujeres en período de lactancia o las que convivan con hijas o hijos. No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén en término o durante el parto ni en el período inmediatamente posterior. El personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa al realizar actos de revisión donde se encuentren niñas y niños.

Las visitas en que participen niñas, niños y adolescentes, se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos. El Centro Penitenciario, en el protocolo correspondiente, establecerá las disposiciones necesarias para garantizar los términos y condiciones bajo las cuales las hijas e hijos que viven con sus madres en el Centro pueden salir del mismo para realizar visitas a otros familiares, actividades de esparcimiento u otra actividad que deba realizarse fuera del mismo. Lo anterior, no implica la pérdida de la guardia y custodia de la madre privada de la libertad, ni el egreso definitivo del Centro.

Artículo 43. Restricciones al Aislamiento El aislamiento temporal no será motivo de restricción o impedimento para la comunicación con el defensor en los términos de esta Ley

En el caso de mujeres embarazadas y de las madres que conviven con sus hijas e hijos al interior del Centro Penitenciario no procederá el aislamiento.

Artículo 53. Limitaciones al traslado de mujeres privadas de la libertad Queda prohibido el traslado involuntario de mujeres embarazadas o de las mujeres privadas de la libertad cuyas hijas o hijos vivan con ellas en el Centro Penitenciario. Si la mujer privada de la libertad solicitase el traslado, se atenderá al interés superior de la niñez.

Artículo 144. Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

- I. Cuando se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, siempre que éstos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.
- II. Cuando la permanencia de la persona sentenciada con la hija, hijo o persona con discapacidad, no representa un riesgo objetivo para aquellos.
- III. Cuando esta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, en los casos regulados en la legislación penal sustantiva, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en esta Ley.
- IV. Cuando, en términos de la implementación de programas de tratamiento de adicciones, reinserción en libertad, justicia colaborativa o restitutiva, política criminal o trabajo comunitario, el Juez de Ejecución reciba de la Autoridad Penitenciaria o de la autoridad de supervisión un informe sobre la conveniencia para aplicar la medida y si el sentenciado no representa un riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad.

Dicha autoridad deberá fungir como aval para la sustitución. En todos los casos a que se refiere este artículo se considerará el interés superior de la niñez y en su caso se tomará en cuenta la opinión de las personas menores de 12 años o con discapacidad afectadas, atendiendo su grado de desarrollo evolutivo o cognitivo, o en su caso, el grado de discapacidad. Sólo podrán aplicarse los sustitutivos descritos en las fracciones anteriores cuando se actualicen los supuestos durante la ejecución de la pena, así como a las personas que al momento de ser sentenciadas se ubiquen en las hipótesis previstas en este artículo, siempre que subsistan las causas durante la ejecución. No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Fuente: CEAMEG, a partir de la información de la página web de la Cámara de Diputados

En materia de derechos de la niñez la ley general de la materia, es puntual en los derechos de la infancia que son prioritarios:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁵⁵

Derecho a vivir en familia

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas.

En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y

⁵⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 04 de diciembre de 2014.

madurez. Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas,

Cuidados alternativos de carácter temporal

Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior

Reunificación familiar

Artículo 24. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior. Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia. Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades deberán otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Primero de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Prevención y sanción el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes

Artículo 25. Las leyes federales y de las entidades federativas contendrán disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y preverán procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos.

En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Cuando las autoridades de las entidades federativas tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución. Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

Artículo 26. El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial. Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

- Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;
- II. II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;
- III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;
- IV. En el Sistema Nacional DIF, así como los Sistemas de las Entidades y Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, o
- V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar. La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.

El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en todo momento serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.

Medidas
especiales de
protección de
niñas, niños y
adolescentes
que hayan
sido
separados de
su familia de
origen por
resolución
judicial.

	1 A 4′ 1 00 1 B 1 1′ 1 B 1 1′
Se mandata el seguimiento de la acogida temporal	Artículo 28. Las Procuradurías de Protección, que en sus respectivos ámbitos de competencia, hayan autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, deberán dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar. En los casos que las Procuradurías de Protección constaten que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con la familia de acogida preadoptiva, procederán a iniciar el procedimiento a fin de reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación. Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, el sistema competente revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con la legislación civil aplicable.
	Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional DIF, así como a los Sistemas
Facultades del SNDIF y los Sistemas Estatales y del Distrito Federal	de las Entidades y los Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias: I. Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación; II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional, y III. Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal.
Señala medidas mínimas para la adopción	Artículo 30. En materia de adopciones, las leyes federales y de las entidades federativas deberán contener disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente: I. Prever que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez; II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley; III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma; IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, y V. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.

Artículo 31. Tratándose de adopción internacional, la legislación aplicable deberá disponer lo necesario para asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados sean garantizados en todo momento y se ajusten el interés superior de la niñez, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de los mismos. En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad por parte del Sistema Nacional DIF o de los Sistemas de las Entidades y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales.

Medidas para la adopción internacional

El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar. Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, deberán contar con la autorización y registro del Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las entidades en el ámbito de su competencia.

La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.

Capacitación sobre maternidad y paternidad

Artículo 35. Las autoridades competentes en materia de desarrollo integral de la familia e instituciones públicas y privadas ofrecerán orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros.

Fuente: CEAMEG, a partir de la información de la página web de la Cámara de Diputados

Consideraciones finales

La incorporación del enfoque de derechos humanos con perspectiva de género permitirá que la dimensión de género dé cuenta con mayor puntualidad de lo que ocurre realmente en el ámbito de la justicia penitenciaria, donde se profundiza la violencia contra las mujeres que se encuentra legitimada y tolerada por el propio estado frente a los ojos de la sociedad que no reconoce la violencia y la discriminación con la que se trata a las mujeres privadas de su libertad, derivado de la misoginia cotidiana que permea en todos los espacios sociales, políticos, culturales y económicos.

En la transformación garantista del sistema penitenciario debe de incorporarse el interés superior de la niñez y el principio pro persona, para ello el Estado a través del órgano judicial, lleva a cabo la transformación del sistema de justicia penal acusatorio (2008), el órgano legislativo ha promulgado reformas jurídicas sin precedentes como la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2011), la promulgación dela Ley Nacional de Ejecución Penal (2016), por su parte en el tema que nos ocupa el órgano administrativo a cargo del Ejecutivo es el responsable directo de aplicar de manera puntual las normas en el sistema penitenciario, por lo que lleva a cabo la Estrategia Integral para la Transformación del Sistema Penitenciario (2016). Asimismo, el órgano garante de la defensa de los Derechos Humanos lleva a cabo supervisiones para dar cuenta del estado en que se vive en los centros penitenciarios, emitiendo las recomendaciones pertinentes basadas en el enfoque de derechos humanos con fundamento en las leyes nacionales e internacionales en la materia como se ha descrito en este documento.

En términos generales, el régimen penitenciario vigente es ineficaz y continúan reproduciendo prácticas violatorias de los derechos fundamentales de las personas internas y sus familias, obstaculizando la posibilidad de que al obtener su libertad cuenten con los elementos necesarios para enfrentar su vida.

El cambio de enfoque, permitirá contar con una legislación que regule el sistema penitenciario con equidad de género, siendo esto un paso fundamental para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres que demanda la sociedad, que se describe en el derecho internacional de los derechos humanos vigente en nuestro país y que se enarbola como principio formal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de las hija e hijos de las mujeres internas en los centros penitenciarios, la imposibilidad material de garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes urge de la implementación de políticas que garanticen el interés superior de la niñez cuando la madre enfrente una pena privativa de libertad, en ese sentido, se tiene como respuesta con mayor viabilidad la propuesta de la UNICEF (2008)⁵⁶ en cuanto atendiendo a las circunstancias particulares de cada una de las mujeres con hijos o embarazadas, puedan compurgar su pena en su domicilio.

Lo anterior, atiende a que si bien la privación de la libertad de cualquiera de los progenitores provoca la interrupción del vínculo filial con sus hijas e hijos, el impacto negativo del contexto particular en general no solo lesiona a la familia, repercute socialmente en el mismo sentido, por lo que, el juzgar desde la perspectiva de género con enfoque de derechos humanos es un derecho inherente a la condición humana de las mujeres que se consigna en la normatividad nacional e internacional y puede ayudar a minimizar los efectos colaterales.

⁵⁶ UNICEF Mujeres presas la situación de las mujeres embarazadas o con hijos/as menores de edad limitaciones al encarcelamiento. 2008.

Referencias

- Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013.Presidencia de la República. 4º Informe de Gobierno 2015-2016. https://framework-
 - gb.cdn.gob.mx/cuartoinforme/4IG Anexo Estadistico TGM 26 08 16 CO MPLETO.pdf
- SEGOB, CNS. Acreditación (Certificación) de establecimientos penitenciarios
- CNDH, Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la República Mexicana 2016
- CNDH Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria ¹DNSP 2016http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2016.pdf
- Anthony Carmen. Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina, revista Nueva Sociedad Núm. 208, marzo –abril de 2007, ISS:0251-355, www.nuso.org
- Quaker United Nations Office Geneva. Quaker Council for European Affairs
 Mujeres en la cárcel e hijos de madres encarceladas Informe para los Amigos
 Grupo del Proyecto de Mujeres en la Cárcel agosto de 2007.
 http://www.crin.org/en/docs/UN_quaker_madres_encarceladas.pdf
- La nueva prededadora. La mujer que acecha, ataca, mata, hostiga y acosa.
 María Guadalupe Gómez Mont
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917
- Asociación para la prevención de la tortura. Mujeres privadas de libertad: una guía para el monitoreo con perspectiva de género. Un recurso de la Herramienta de Monitoreo de Detención
- La Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, abrogada el 16 de junio de 2016, en el numeral 11, establecía la edad de hasta seis años.

- ONU Asamblea General 16 de marzo de 2011 Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/65/457)] 65/229. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. En Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador" Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de septiembre de 1998.
- ONU Observaciones Finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México del 8 de junio de 2015

http://derechosinfancia.org.mx/documentos/Observaciones_Finales_Mexico_CRC ESP_REDIM2015.pdf

- UNAM Revista Digital Universitaria 10 de noviembre 2005. Volumen 6
 Número 11. Vínculo y Desarrollo Psicológico: La Importancia De Las Relaciones Tempranas Karen Repetur Safrany
- Se aplica el nombre de prisionalización al proceso por el que una persona, por consecuencia directa de su estancia en la cárcel, asume, sin ser consciente de que ello, el código de conducta y de valores que dan contenido a la subcultura carcelaria.
- Academia La prisionalización, sus efectos psicológicos y su evaluación1 Imprisonment, its psychological effects and evaluation Cómo citar este artículo: Echeverri Vera, J. A. (2010), "La prisionalización, sus efectos psicológicos y su evaluación", en Revista Pensando Psicología, vol. 6, núm. 11, pp.157-166. Jaime Alberto Echeverri Vera file:///C:/Users/Usuario/Downloads/375-789-1-SM.pdf
- Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario. Enero de 2016.

http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/Reglamentos/Fortalecimi ento.pdf

- Cloninger Susan C., Teorías de la Personalidad, México, 2003.

 Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, 2012. Lineamientos para la implementación y gestión de políticas públicas de protección integral dirigidas a la primera infancia.

iin.oea.org/pdf-iin/Lineamientos-Gestion-Primera-Infancia.pd

- Sistemas de monitoreo de Derechos de la infancia: estado de situación en la región, menú de indicadores y propuesta para su implementación http://www.iin.oea.org/IIN2011/documentos/INFORME%20FINAL%20INDIC
 ADORES%20201212.pdf
- Freedman Diego, Los riesgos del interés superior del niño,
 http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/los-riesgos-del-interes-superior-del-nino.pdf
- Ferrajoli, Luijgi, Derechos Fundamentales en Fundamentos de los Derechos Fundamentales, España, 2001
- UNICEF Mujeres presas la situación de las mujeres embarazadas o con hijos/as menores de edad limitaciones al encarcelamiento. 2008.
- Azaola Elena, Hubert Maïssa, ¿Quién controla las prisiones mexicanas?
- Cámara de Diputados. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm



Cámara de Diputados LXIII Legislatura Julio 2017

http://ceameg.diputados.gob.mx
ceameg.difusion@congreso.gob.mx

50-36-00-00 / 01-800-1-22-68-72 Ext. 59218

Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género

C. Adriana Gabriela Ceballos Hernández
Directora General

Mtro. Justino Eugenio Arriaga Rojas Director de Estudios Jurídicos de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género

Lic. Blanca Judith Díaz Delgado
Directora de Estudios Sociales
de la Posición y Condición de las Mujeres y la Equidad de Género

Justino E. Arriaga Rojas María Isabel De León Carmona Elaboraron